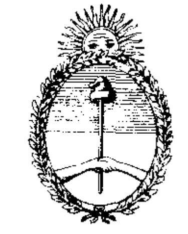
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 22 DE JULIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.434

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322-3982

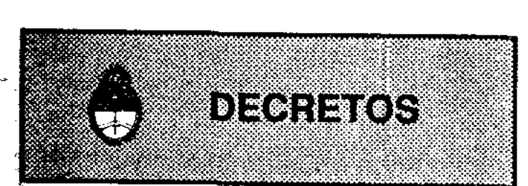
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



DECRETOS

RADIODIFUSION

Decreto 1224/92

Autorízase un ingreso a Radio de Cuyo Sociedad Anónima titular de la licencia de LV10 Radio de Cuyo.

Bs. As., 15/7/92

VISTO el Expediente Nº 1962/90 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por RADIO DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA, titular de la Licencia de LV10 RADIO DE CUYO, de la ciudad de MENDOZA, provincia homónima, tendiente a que se autorice el ingreso a la mencionada sociedad del señor Juan Carlos Walter PEREZ, como consecuencia de la transferencia efectuada por el socio Facundo Ernesto SUAREZ LASTRA.

Que la operación arriba indicada fue efectuada a título oneroso y versa sobre la totalidad de la participación accionaria del cedente, esto es 3.265.500 acciones.

Que RADIO DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA ha prestado conformidad a la transferencia de acciones propiedad del socio Facundo Ernesto SUAREZ LASTRA al señor Juan Carlos Walter PEREZ.

Que el cesionario reúne los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la limitación temporal exigida por el artículo 46, inciso f) del citado texto legal para que puedan autorizarse transferencias de acciones de sociedades licenciatarias, en lo que se refiere al transcurso de cinco años desde la iniciación de las emisiones regulares, se encuentra cumplido, toda vez que la sociedad peticionante comenzó las emisiones regulares el 19 de setiembre de 1974.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido dictamen sobre el particular.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso del señor Juan Carlos Walter PEREZ (M.I. Nº 10.968.255) a RADIO DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de LV10 RADIO DE CUYO, de la ciudad de MENDOZA, provincia homónima.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — *José L. Manzano.*

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1220/92

Declárase de Interés Nacional las actividades que desarrollan fundaciones extranjeras de la República Federal de Alemania.

Bs. As., 15/7/92

VISTO el expediente Nº 10.628/91 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS y su agregado sin acumular Nº 67.259/91 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION DE EUROPA OCCIDENTAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO solicita que se restablezcan las franquicias tributarias otorgadas a las fundaciones extranjeras KONRAD ADENAUER, HANNS SEIDEL, FRIEDRICH NAUMANN y FRIEDRICH EBERT, que realizan actividades en nuestro país.

Que las mencionadas exenciones tributarias fueron otorgadas por Decreto Nº 1625/86 y han quedado suspendidas por lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697 (actual artículo 1º del Decreto Nº 1930/90 prorrogado por el artículo 1º del Decreto Nº 1923/91).

Que dichas fundaciones han sido constituidas como entidades de bien público y sin

SUMARIO

CONCESION Nº 908

fines de lucro en su país de origen, la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que los objetivos culturales que persiguen resultan de interés para el país, dado que redundarán en beneficio de entidades públicas y privadas argentinas.

Que los planes de trabajo propuestos hacen necesario que desempeñen su cometido, con sujeción al régimen legal vigente y con las mayores facilidades que éste permite acordar.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en el particular en orden a lo prescripto por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional y las normas del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) de aplicación al caso, en particular las atribuciones que le confiere el artículo 277 del mismo para acordar regímenes especiales de importación temporaria cuando mediaren causas de interés público, como es del caso.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra especialmente facultado para acordar exenciones al pago del derecho de importación por el artículo 667, apartados 1 y 2, inciso d), del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), con la finalidad de facilitar, entre otras, las acciones de las instituciones de bien público, bajo las condiciones del cumplimiento de determinadas obligaciones.

Que en cuanto a otros tributos que recaen sobre este tipo de operación es posible eximir en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por las normas que en cada caso se indican: de las tasas por servicios portuarios, artículo 1º de la Ley Nº 13.997 y de las tasas de estadística y de comprobación, artículos 765 y 771 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Se declaran de Interés Nacional las actividades que desarrollen en nuestro país en cumplimiento de las finalidades de bien público previstas en sus Estatutos, las siguientes fundaciones extranjeras: KONRAD ADENAUER, HANNS SEIDEL, FRIEDRICH NAUMANN y FRIEDRICH EBERT.

Art. 2º — 1) Autorízase a cada una de las *fundaciones mencionadas* a importar para consumo, con exención del derecho de importación, así como de las tasas por servicios portuarios, de estadística y de comprobación, los equipos, materiales y elementos que fueran necesarios para el cumplimiento de sus fines propios. Estos bienes deberán afectarse en todo tiempo a su destino durante un plazo de DIEZ (10) años a contar desde su libramiento por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y no podrán ser objeto de transferencia ni uso a terceros con anterioridad al vencimiento de dicho plazo. Tales bienes podrán ser reexportados en cualquier tiempo, sin necesidad de negociar divisas, sin el pago de tributos a la exportación y sin que les sean aplicables las restricciones económicas a la exportación.

Asimismo, cuando existieren motivos fundados, la fundación interesada podrá solicitar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS autorización para transferir alguno de los bienes afectados. La repartición aduanera podrá concederla previa consulta, si correspondiere, a los organismos que debieren intervenir en razón de la naturaleza del bien y a la finalidad a la que estuviera afectado.

2) En todos los casos el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL - SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA PERSONA - intervendrá en la expedición de las certificaciones en las que conste el detalle de los bienes a importar para su presentación a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS al momento del despacho, donde deberá mencionarse el plazo de validez para su presentación. Los *bienes a importarse* deberán adecuarse a la actividad de la fundación de que se trate.

3) Asimismo, autorízase a cada una de las fundaciones mencionadas a importar para consumo UN (1) automóvil para ser afectado a sus funciones, con las mismas franquicias previstas en este artículo, el que no podrá ser objeto de transferencia ni uso a terceros durante un plazo de CINCO (5) años, a contar desde su libramiento por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, pudiendo reemplazar cumplido dicho plazo la correspondiente unidad en las mismas condiciones y con las mismas franquicias.

Art. 3º — Autorízase a los funcionarios que llegaren al país para prestar servicios en las entidades mencionadas en el artículo 1º a importar temporariamente por un plazo de CINCO (5) años y sin necesidad de caución, UN (1) automóvil de su propiedad para su uso personal o del grupo familiar conviviente así como los efectos personales, de su familia y para su vivienda, sin prejuicio de los demás beneficios que les correspondieren de acuerdo a la categoría que para los viajeros se prevén en el artículo 58, apartado 2 del Decreto Nº 1001/82. El plazo previsto podrá ser ampliado por otro período igual por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en los casos en los cuales los funcionarios permanecieren en el país para prestar servicios en las mencionadas entidades. Sin perjuicio de ello, luego de transcurrido el plazo designado de CINCO (5) años, los funcionarios que hubieren cumplido oportunamente con la reexportación del automotor importado podrán importar temporariamente otro automotor en las mismas condiciones previstas para el primer vehículo.

Art. 4º — Autorízase a cada una de las fundaciones señaladas en el artículo 1º del presente decreto a la apertura de una cuenta corriente a la vista en moneda extranjera, mientras continúen autorizadas a funcionar en la REPUBLICA ARGENTINA, en la medida en que las operaciones que se tramiten por dichas cuentas corrientes respondan a las finalidades del presente decreto.

Art. 5º — A fin de facilitar el desempeño de las actividades que los funcionarios de las fundaciones mencionadas desarrollen en la República en cumplimiento de sus fines, autorízase al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL - SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA PERSONA - a expedir una credencial dirigida a las autoridades públicas que correspondan en la que conste: nombre y apellido del portador, calificación de las funciones que desempeña en las respectivas fundaciones y tiempo de vigencia de la credencial.

Art. 6º — A los efectos de facilitar a los funcionarios y a sus familiares la prosecución de sus estudios el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION dará trámite preferente al pedido de reconocimiento de los certificados de estudio otorgados en el extranjero.

Art. 7º — La ejecución de lo dispuesto en el presente decreto queda sujeta a la inscripción de las mencionadas fundaciones como personas jurídicas ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA (en los términos de la Ley Nº 19.836) y a la inscripción de las mismas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE BIEN PUBLICO que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL - SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA PERSONA.

Art. 8º — Las disposiciones precedentes no se entenderán como limitativas de otras exenciones, reintegros o ventajas impositivas acordadas legalmente con anterioridad a las instituciones de que se trata, las que se mantienen vigentes.

Art. 9º — Derógase el Decreto Nº 1625/86.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio F. Salonia. — José L. Manzano. — Rodolfo A. Díaz. — Julio C. Aráoz. — León C. Arslanian.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Decreto 1226/92

Desígnase Subinterventor.

Bs. As., 15/7/92

VISTO las disposiciones del Decreto Nº 162 del 11 de junio de 1989, el que contempla, en su Artículo 1º, la Intervención del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 678/92 del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos del 4 de junio de 1992 se aceptó la renuncia presentada por el señor Subinterventor de la referida Institución, Licenciado Rafael Eduardo CONEJERO.

Que, consecuentemente, corresponde proceder a la designación del nuevo Subinterventor de la citada entidad bancaria.

Que el Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para adoptar la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subinterventor en el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL al Doctor D. Luis Carlos CEROLINI (D. N. I. Nº 11.187.410), que sin perjuicio de cumplir las funciones que le encomiende el Interventor, será su sustituto natural en caso de ausencia o impedimento temporal de aquél. Percibirá por su desempeño, la retribución total determinada para el Vicepresidente del aludido Banco.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

EMPRESAS DEL ESTADO

Decreto 1227/92

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1992 de Yacimientos Carboníferos Fiscales.

Bs. As., 15/7/92

VISTO el Expediente Nº 463.900/91 correspondiente 5, del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA en el que se tramita la aprobación del PLAN DE ACCION Y PRESUPUESTO del Ejercicio 1992, formulado por YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete en orden a lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 1001 del 28 de mayo de 1991.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley Nº 23.110, incorporado a su similar Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto).

Que la autorización gestionada se encuentra prevista en las normas mencionadas en los párrafos precedentes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el PLAN DE ACCION Y PRESUPUESTO del Ejercicio 1992 de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II al presente decreto, respectivamente.

Art. 2º — Fíjase en la suma de OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILES DE PESOS ($ 80.675,0) las erogaciones corrientes y de capital del referido ente para el Ejercicio 1992, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 3º — Estímase en la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCO MILES DE PESOS ($ 18.257,5), los ingresos totales del ente para el Ejercicio 1992, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 2º y 3º del presente decreto, estímase el Déficit para el Ejercicio 1992, en SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON SEIS MILES DE PESOS ($ 62.417,6), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 5º — Fíjase en SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILES DE PESOS ($ 61.250,0) los aportes del TESORO NACIONAL del Ejercicio 1992, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 6º — Las disminuciones que pudieran operarse en el monto estimado en el Artículo 3º, deberán ser compensadas con economías equivalentes en el total de gastos fijados por el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 7º — Las modificaciones a realizar al presupuesto del presente ejercicio durante su ejecución, y que impliquen la disminución de los resultados previstos, alteración sustancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, deberán ser aprobadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, *previa opinión* de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 8º — Las empresas y sociedades podrán efectuar modificaciones presupuestarias, cuando las mismas no disminuyan el Superávit o aumenten el Déficit previsto en el Artículo 4º y se cumpla con la comunicación previa a la SECRETARIA DE HACIENDA y la intervención que le compete a los MINISTERIOS, SECRETARIAS y SUBSECRETARIAS de la cual dependan.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1230/92

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países intervinientes en la Feria Internacional de Córdoba "FICO'92".

Bs. As., 15/7/92

VISTO el Expediente N 333052/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA solicita la exención del pago de derechos de importación y demás gravámenes por la importación para consumo de los productos alimenticios, bebidas, tabacos y cigarrillos, artesanías, folletos y otra formas de propaganda originarios y procedentes de los países participantes en la FERIA INTERNACIONAL DE CORDOBA "FICO '92", que se realizará en la provincia de Córdoba (REPUBLICA ARGENTINA), del 3 al 13 de setiembre de 1992.

Que la realización de este evento contribuirá al intercambio comercial y cultural de nuestro país con las demás naciones intervinientes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 5, inciso s) de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4 de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado,

de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios y estadística, a la importación para consumo de los productos que a continuación se mencionan y por los montos que en cada caso se indican por país participante: alimenticios hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL (uSs 2.000), bebidas hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (uSs 1.000), tabacos y cigarrillos hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (uSs 500), artesanías hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (uSs 500), folletos y otras formas de propaganda hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (uSs 1.000) originarios y procedentes de los países intervinientes en la FERIA INTERNACIONAL DE CORDOBA "FICO '92", que se realizará en la provincia de Córdoba (REPUBLICA ARGENTINA), del 3 al 13 de setiembre de 1992, para su promoción, degustación y/u obsequio entre el público visitante a la mencionada muestra, sin que ella genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

DESREGULACION ECONOMICA

Decreto 1234/92

Modificación del Decreto Nº 2284/91

Bs. As., 16/7/92

VISTO que el artículo 87 del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, dispone expresamente que la Contribución Unificada de la Seguridad Social (C.U.S.S.) comprende los aportes y contribuciones con destino:

a) Al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones;

b) Al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados;

c) A la Administración Nacional del Seguro de Salud;

d) A la Constitución del Fondo Nacional de Empleo;

e) Al Régimen Nacional de Obras Sociales;

f) A las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares; y que por el artículo 89 del mismo ordenamiento se dispone que las sumas abonadas al personal en concepto de asignaciones familiares de acuerdo con la Ley Nº 18.017 y sus modificatorias, serán deducibles de los importes que los empleadores deban ingresar en concepto de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (C.U.S.S.), y

CONSIDERANDO:

Que por razones de celeridad y operatividad en la distribución de los fondos recaudados por los distintos conceptos que integran la Contribución Unificada de la Seguridad Social (C.U.S.S.) torna imprescindible la modificación del artículo 89 del Decreto Nº 2284/91, a fin de excluir de la deducción de las sumas adeudadas en concepto de asignaciones familiares los importes indicados en los incisos b, c y e del artículo 87 del decreto mencionado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 89 del Decreto Nº 2284, de fecha 31 de octubre de 1991, por el siguiente: "Las sumas abonadas al personal en relación de dependencia en concepto de asignaciones familiares de acuerdo con la Ley Nº 18.017 y sus modificatorias por los empleadores aportantes a ese sistema, serán deducibles exclusivamente de los importes que éstos ingresen a la C.U.S.S. con destino a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, de asignaciones y subsidios familiares y al Fondo Nacional de Empleo".

Art. 2º — El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del contenido del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz. — Domingo F. Cavallo.

COMBUSTIBLES

Decreto 1235/92

Régimen especial y transitorio para las empresas refinadoras de petróleo cuya actividad principal es la obtención de solventes y aguarrases.

Bs. As., 16/7/92

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.966, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del texto del impuesto aprobado por el artículo 7º de la Ley Nº 23.966, establece un régimen especial y transitorio de deducción en el aludido impuesto, en función de las unidades de volumen de solventes y aguarrases exportadas por las empresas refinadoras de petróleo cuya actividad principal es la obtención de dichos productos.

Que corresponde además dejar claramente establecido el alcance del mencionado régimen, respecto de las empresas a las que involucra ya que no es propósito del PODER EJECUTIVO NACIONAL que la medida pueda hacerse extensiva a otras empresas, siendo además contraria al espíritu de la ley y de la Política Energética Nacional, dar señales económicas que alienten en el área de combustibles el desarrollo de nuevos emprendimientos carentes de eficiencia.

Que este régimen especial y transitorio tiene como finalidad que las empresas refinadoras de petróleo, cuya actividad principal es la obtención de solventes y aguarrases, destinen los recursos obtenidos por la deducción impositiva a la complementación y/o remodelación de sus instalaciones, para que una vez extinguido dicho régimen esas empresas puedan competir en un mercado desregulado con otras que operan con la adecuada escala.

Que dada la amplia caracterización de los productos para fines impositivos establecido por el Decreto Nº 2485/91, corresponde establecer con mayor precisión las características técnicas de los solventes y aguarrases para exportación, cuyo cumplimiento será condición para acceder al régimen establecido.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I — DIRECTRICES PREVIAS

Artículo 1º — Tendrán derecho a ser consideradas empresas con industrias instaladas a la publicación del presente decreto y por consiguiente contar con el derecho a obtener la deducción de impuestos que aquí se reglamenta, las que al día 1º de Setiembre de 1991 posean destilería propia para el procesamiento del petróleo crudo, únicamente de reducida escala frente a las restantes empresas del sector y cuya finalidad principal sea la obtención de solventes y aguarrases. Asimismo se establece como condición que se encuentren inscriptas por la AUTORIDAD DE APLICACION de la Ley Nº 17.319 como "Empresa Petrolera" al 1º de Setiembre de 1991.

Art. 2º — Las exportaciones computables a fines de las deducciones de impuestos establecidas en el artículo 14 del texto de la Ley de Impuesto a los Combustibles, aprobado por el artículo 7º de la Ley Nº 23.966 nunca podrán superar las ventas totales de solventes y aguarrases a cualquier destino incluidas las exportaciones de las mismas desde el 1º de setiembre de 1991, deducidas las compras de solventes y aguarrases de cualquier origen, computándose únicamente los volúmenes de estos productos provenientes de la refinación de derivados del petróleo en plantas propias.

Asimismo, las exportaciones computables no podrán superar la capacidad de producción de solventes y aguarrases instaladas al 1º de setiembre de 1991.

Art. 3º — A los efectos de acceder a las deducciones impositivas previstas en el artículo 14 del texto de la Ley de Impuesto a los Combustibles, aprobado por el artículo 7º de la Ley Nº 23.966, los volúmenes de Solventes y Aguarrases exportados por las empresas definidas en el Art. 1º deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

SOLVENTE: Todo hidrocarburo alifático, nafténico, aromático o mezcla de estos hidrocarburos entre sí sin contenido de plomo, para uso no combustible, con resultado negativo de Prueba Doctor llevada a cabo conforme a la norma ASTM D-235, con límites de destilación especialmente seleccionados y cuya respectiva curva método IRAM 6600 o ASTM D-86 se inicie a CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40° C) como mínimo y alcance el punto seco a 160° C como máximo; con un punto de inflamación método IRAM 6503 o ASTM D-56 inferior a CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40°C) siempre que la diferencia entre el punto seco e inicial de ebullición sea inferior a 115°C.

AGUARRAS: Todo hidrocarburo alifático, nafténico, aromático, y/o toda mezcla de ellos entre sí, para uso no combustible, cuyo punto de inflamación método IRAM 6503 o ASTM D-56 sea superior a TREINTA GRADOS CENTIGRADOS (30°C) y cuya curva de destilación método IRAM 6600 o ASTM D-86 se inicie a CIENTO CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (140°C) como mínimo y alcance el punto seco a 220°C como máximo.

Art. 4º — Los importes que resulten de la aplicación de lo establecido en el artículo 2º serán deducidos de las declaraciones juradas propias del impuesto a los combustibles o a través de las de otros sujetos comprendidos en el artículo 3º, inciso b) del citado texto legal. En este último caso, el responsable a todos los efectos frente a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA por el monto del crédito computable, será el titular del beneficio.

Dichos importes se destinarán a financiar la incorporación de activos productivos que cumplan las condiciones enunciadas en el Capítulo II de este decreto. Dichas inversiones deberán efectuarse en el transcurso de los DOCE (12) meses de practicadas las deducciones y se financiarán en la medida de las mismas. El exceso de inversión que resulte en relación a las deducciones practicadas en ese lapso, no podrá imputarse en períodos subsiguientes.

CAPITULO II — INVERSIONES

Art. 5º — Las empresas deberán informar dentro del plazo y con las formas señaladas en el artículo 7º, las inversiones realizadas en activos productivos que resulten de aplicar los importes que obtengan según lo dispuesto en los artículos 2º y 4º de este decreto. Dichas inversiones observarán las siguientes condiciones:

a) Serán realizadas exclusivamente en bienes de capital nuevos e impulsarán la introducción de modernos procesos y tecnologías que coadyuven y/o complementen a la eficiencia de la actividad local y hacia el exterior y asimismo incrementen la productividad.

b) No se computarán las erogaciones destinadas a realizar reparaciones corrientes de equipos e instalaciones, mantenimiento de las mismas y refacción común en los edificios.

c) Tampoco se computarán los pagos de inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de aplicación de la ley, ni estarán comprendidos como equipamiento las inversiones en bienes muebles e inmuebles no afectados a la producción.

La AUTORIDAD DE APLICACION podrá requerir a las empresas los planes de inversión para la aplicación de los fondos referidos en el artículo 2º del presente decreto, la información necesaria para acreditar su ejecución y las garantías bancarias o seguros que considere apropiados para afianzar su correcta aplicación.

CAPITULO III — IMPLEMENTACION

Art. 6º — Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la firma del presente decreto la AUTORIDAD DE APLICACION comunicará la inclusión en el presente régimen a las empresas de especialidades que se encuadran en lo dispuesto en el artículo 14 del texto de la Ley de Impuesto a los Combustibles, aprobado por el artículo 7º de la Ley Nº 23.966 y en el artículo 1º de este decreto. Las empresas notificadas podrán comenzar a aplicar las disposiciones de los artículos 2º, 3º y 4º de este decreto. Asimismo las empresas beneficiarias, cuando se les requiera, deberán acreditar que se encuentran al día con sus obligaciones previsionales e impositivas.

Art. 7º — Las empresas encuadradas en el presente régimen deberán presentar semestralmente a la AUTORIDAD DE APLICACION, una declaración jurada en formulario que la misma suministrará a tal efecto, con información de las inversiones realizadas según lo establecido en los artículos 4º y 5º de este decreto. La AUTORIDAD DE APLICACION podrá disponer la realización de verificaciones e inspecciones como asimismo requerir toda la información que resulte a su criterio pertinente, a efectos de constatar el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en el presente decreto.

Art. 8º — Si se constatare fehacientemente la transgresión o el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente régimen, en forma total o parcial, la AUTORIDAD DE APLICACION, previo descargo de los interesados, podrá disponer por resolución fundada la suspensión o anulación del beneficio, comunicando dicha circunstancia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

CAPITULO IV — DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 9º — La SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA será la AUTORIDAD DE APLICACION del presente régimen, con la intervención, en caso de corresponder, por razones de competencia, de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS.

A tales fines, tendrá amplias facultades para supervisar la correcta asignación de los beneficios acordados. Queda reservada a su exclusiva competencia la interpretación de las disposiciones de esta reglamentación y las resoluciones y actos administrativos que en su consecuencia se dicten, en materias en las que no existiera pronunciamiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 10. — El presente decreto tendrá vigencia desde el 1º de Setiembre de 1991.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1236/92

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre Y. P. F. Sociedad Anónima, Bridas Sociedad Anónima, Petrolera, Industrial y Comercial, y Santa Fe Minerals Inc. y dispónese la conversión del Contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CGSJ-9 "Sur Río Deseado", Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 16/7/92

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 720.023/92, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319 y el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 por el que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1992 el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y SANTA FE MINERALS INC. el 18 de julio de 1989 el Contrato Nº 25.667 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CGSJ-9 "SUR RIO DESEADO", ubicada en la Provincia de Santa Cruz, que fuera aprobado por Decreto Nº 854 del 21 de setiembre de 1989.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.667, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a las ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 25.667, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del área del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido contrato.

Que los titulares del citado contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del contrato Nº 25.667.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 26 de junio de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arribó de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.667 las limitaciones establecidas en el Artículo 25 segundo párrafo.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 26 de junio de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y SANTA FE MINERALS INC., que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.667 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CGSJ-9 "SUR RIO DESEADO", Provincia de Santa Cruz, aprobado por Decreto Nº 854 del 21 de setiembre de 1989; en un Permiso de Exploración de Hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.667, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	4.825.000	3.414.148
Continúa por línea de Rivera hasta Esquinero 2		
2	4.800.000	Línea de Rivera
3	4.800.000	2.560.000
4	4.758.500	2.560.000
5	4.758.500	2.475.000
6	4.800.000	2.475.000
ESQUINERO	X	Y
7	4.800.000	2.421.800
8	4.835.000	2.420.000
9	4.835.000	2.474.000
10	4.828.500	2.474.000
11	4.828.500	2.484.800
12	4.812.967	2.545.000
13	4.808.500	2.545.000
14	4.808.500	2.550.000
15	4.811.677	2.550.000
Continúa por límite Area de Explotación YPF hasta Esquinero 16		
16	4.806.000	2.572.000

Superficie aproximada:
8.621,90 Km2.

El plazo del Permiso de Exploración que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de Explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Santa Cruz, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de Explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.667.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.667.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 1237/92

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre Y. P. F. Sociedad Anónima, Bridas Sociedad Anónima, Petrolera, Industrial y Comercial, Santa Fe Minerals Inc. y Sociedad Internacional Petrolera Sociedad Anónima (SIPETROL) y dispónese la conversión del Contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CA-3 "Mata Amarilla", Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 16/7/92

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 720.024/92, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319 y el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 por el que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1992 el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y SANTA FE MINERALS INC. el 18 de julio de 1989 el Contrato Nº 25.668 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CA-3 "MATA AMARILLA", ubicada en la Provincia de Santa Cruz, que fuera aprobado por Decreto Nº 856 del 21 de setiembre de 1989.

Que posteriormente BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL y COMERCIAL y SANTA FE MINERALS INC. cedieron parcialmente sus participaciones en el citado Contrato a la empresa SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA (SIPETROL), quedando las tres como titulares del mismo.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.668, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a las ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 25.668, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del área del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido contrato.

Que los titulares del citado contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del contrato Nº 25.668.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 26 de junio de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.668 las limitaciones establecidas en el Artículo 25 segundo párrafo.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 26 de junio de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, SANTA FE MINERALS INC. y SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA (SIPETROL) que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.668 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CA-3 "MATA AMARILLA", Provincia de Santa Cruz, aprobado por Decreto Nº 856 del 21 de setiembre de 1989, en un Permiso de Exploración de Hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.668, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	4.568.606	1.600.000
2	Río Santa Cruz	1.600.000
Continúa por Río Santa Cruz		
3	Río Santa Cruz	1.550.000
4	4.560.303	1.550.000

Superficie aproximada: 6.615 Km2.

El plazo del Permiso de Exploración que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de Explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Santa Cruz, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los

hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de Explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.668.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.668.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 1238/92

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre Y. P. F. Sociedad Anónima, Bridas Sociedad Anónima, Petrolera, Industrial y Comercial y Sociedad Internacional Petrolera Sociedad Anónima (SIPETROL) y dispónese la conversión del Contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-4 "Río Barrancas", Provincia de Mendoza y del Neuquén.

Bs.As., 16/7/92

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 720.016/92, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319 y el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 por el que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1992 el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL el 18 de julio de 1989 el Contrato Nº 25.660 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-4 "RIO BARRANCAS", ubicada en las Provincias de Mendoza y del Neuquén, que fuera aprobado por Decreto Nº 861 del 21 de setiembre de 1989.

Que posteriormente BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL cedió parcialmente su participación en el citado Contrato a la empresa SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA (SIPETROL), quedando ambas como titulares del mismo.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.660, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a las ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del Contrato Nº 25.660, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del área del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 25.660.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 17 de junio de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.660 las limitaciones establecidas en el Artículo 25 segundo párrafo.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 17 de junio de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA (SIPETROL) que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.660 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-4 "RIO BARRANCAS", Provincias de Mendoza y del Neuquén, aprobado por Decreto Nº 861 del 21 de setiembre de 1989, en un Permiso de Exploración de Hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.660, que se identifica con las siguientes coordinadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	5.960.000	2.420.000
2	5.865.500	2.420.000
3	5.865.000	2.367.092
4	5.930.000	2.366.074
5	5.930.000	2.380.000
6	Intersección Río Barrancas 2.380.000	
Continúa por Río Barrancas hasta Esq. 7		
7	5.960.000	Río Barrancas

Superficie aproximada:
4.883 Km².

El plazo del Permiso de Exploración que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen

dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de Explotación tendrá a su cargo el pago directo a las Provincias de Mendoza y del Neuquén, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de Explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.660.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.660.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 1239/92

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre Y.P.F. Sociedad Anónima, Bridas Sociedad Anónima, Petrolera, Industrial y Comercial y Sociedad Internacional Petrolera Sociedad Anónima (SIPETROL) y dispónese la conversión del Contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-3 "Cerro Manzano", Provincia de Mendoza.

Bs. As., 16/7/92

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 720.017/92, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o concesiones de explotación de acuerdo a la Ley 17.319 y el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 por el que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1992 el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL el 13 de febrero de 1991 el Contrato Nº 26.237 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-3 "CERRO MANZANO", ubicada en la Provincia de Mendoza, que fuera aprobado por Decreto Nº 1642 del 21 de agosto de 1991.

Que posteriormente BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL cedió parcialmente su participación en el citado Contrato a la empresa SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA (SIPETROL), quedando ambas como titulares del mismo.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 26.237, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a las ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 26.237, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado Contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del contrato Nº 26.237.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisa, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 17 de junio de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 26.237 las limitaciones establecidas en el Artículo 25 segundo párrafo.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 17 de junio de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL y COMERCIAL y SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA (SIPETROL) que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 26.237 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-3 "CERRO MANZANO", Provincia de Mendoza, aprobado por Decreto Nº 1642 del 21 agosto de 1991, en un Permiso de Exploración de Hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 26.237, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	6.080.000	2.414.929
2	6.000.000	2.415.000
3	6.000.000	2.411.000
4	5.960.000	2.411.000
5	5.960.000 intersección Rio Barrancas	
Continúa por Rio Barrancas hasta Esq Nº 6		
6	6.000.000 intersección Rio Barrancas	
7	6.000.000	2.383.000
8	6.080.000	2.383.000

Superficie aproximada: 3.697 Km^2.

El plazo del Permiso Exploración que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (Fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de Hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de Explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Mendoza, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de Explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que corresponda, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedado extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 26.237.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente Decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 26.237.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 1240/92

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre Y.P.F. Sociedad Anónima y Bridas Sociedad Anónima, Petrolera, Industrial y Comercial y dispónese la conversión del Contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-4 "Cabo Lugones", Provincia de Formosa.

Bs. As., 16/7/92

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 720.018/92, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o concesiones de explotación de acuerdo a la Ley 17.319 y el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 por el que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1992 el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL el 18 de julio de 1989 el Contrato Nº 25.655 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-4 "CABO LUGONES", ubicada en la Provincia de Formosa, que fuera aprobado por Decreto Nº 848 del 21 de setiembre de 1989.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.655, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratista de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse al ex-contratista ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asume con el Permiso de Exploración que se le otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 25.655, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que el titular del citado Contrato asume a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del contrato Nº 25.655.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que el titular del Permiso de Exploración tendrá el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 17 de junio de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.655 las limitaciones establecidas en el Artículo 25 segundo párrafo.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

L PRESIDENTE
E LA NACION ARGENTINA
ECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta suscripta el 7 de junio de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA ETROLERA INDUSTRIAL y COMERCIAL que omo Anexo I integra el presente Decreto. Como onsecuencia de lo allí acordado y lo previsto en Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del ontrato Nº 25.655 para la exploración y posteior explotación de hidrocarburos en el Area NE-4 "CABO LUGONES", Provincia de Formo-a, aprobado por Decreto Nº 848 del 21 de etiembre de 1989, en un Permiso de Exploración de Hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 25.655 que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	Límite internacional Argentina-Paraguay	5.580.000
2	7.220.000	5.580.000
3	7.220.000	5.580.000
4	Límite internacional Argentina-Paraguay	5.500.000

Superficie aproximada: 7.650 Km².

El plazo del Permiso Exploración que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (Fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de Hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — El titular del Permiso de Exploración estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de Explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Formosa por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existieren discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de Explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedado extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.655.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase al titular del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente Decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.655.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorgan por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 1241/92

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre Y. P. F. Sociedad Anónima, Bridas Sociedad Anónima Petrolera Industrial y Comercial y Coastal Oil & Gas Corporation y dispónese la conversión del Contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-19 "Las Breñas" Provincia del Chaco.

Bs. As., 16/7/92

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 720.020/92, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319 y el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 por el que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1992 el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL el 1º de marzo de 1989 el Contrato Nº 25.577 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-19 "LAS BREÑAS", ubicada en la Provincia del Chaco, que fuera aprobado por Decreto Nº 1014 del 4 de julio de 1989,

Que posteriormente BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL cedió parcialmente su participación en el citado Contrato a la empresa COASTAL OIL & GAS CORPORATION, quedando ambas como titulares del mismo.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.577, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a los ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 25.577, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado Contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previsto, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 25.577.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones o superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 17 de junio de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.577 las limitaciones establecidas en el Artículo 25 segundo párrafo.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 17 de junio de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y COASTAL OIL & GAS CORPORATION que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.577 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-19 "LAS BREÑAS", Provincia del Chaco, aprobado por Decreto Nº 1014 del 4 de julio de 1989, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.577, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	7.052.500	5.450.000
2	6.952.500	5.450.000
3	6.952.500	5.353.673
4	7.052.500	5.351.286

Superficie aproximada: 9.752 km2.

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del acta acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente a la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia del Chaco, por cuenta del Estado Nacional, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al Estado Nacional.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de Explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.577.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, declaránse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon pagado para el

mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.577.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 1242/92

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre Y. P. F. Sociedad Anónima, Bridas Sociedad Anónima, Petrolera, Industrial y Comercial y Coastal Oil & Gas Corporation y dispónese la conversión del Contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-15 "Pampa del Infierno" Provincia del Chaco.

Bs. As., 16/7/92

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 720.022/92, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319 y el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 por el que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1992 el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL el 13 de febrero de 1991 el Contrato Nº 26.233 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-15 "PAMPA DEL INFIERNO", ubicada en la Provincia del Chaco, que fuera aprobado por Decreto Nº 1644 del 21 de agosto de 1991.

Que posteriormente BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL cedió parcialmente su participación en el citado Contrato a la empresa COASTAL OIL & GAS CORPORATION, quedando ambas como titulares del mismo.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 26.233, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a los ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 26.233, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del área del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido contrato.

Que los titulares del citado contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del contrato Nº 26.233.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones o superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 26 de junio de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 26.233 las limitaciones establecidas en el Artículo 25 segundo párrafo.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 26 de junio de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL y COMERCIAL y COASTAL OIL & GAS CORPORATION, que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 26.233 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-15 "PAMPA DEL INFIERNO", Provincia del Chaco, aprobado por Decreto Nº 1644 del 21 de agosto de 1991, en un Permiso de Exploración de Hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 26.233, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	7.152.500	5.450.000
2	7.052.500	5.450.000
3	7.052.500	5.351.286
4	7.152.500	5.348.973

Superficie aproximada: 9.987 km2.

El plazo del Permiso de Exploración que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de Explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia del Chaco, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de Explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercia-

lización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 26.233.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 26.233.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 1243/92

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre Y.P.F. Sociedad Anónima, Bridas Sociedad Anónima, Petrolera, Industrial y Comercial, Santa Fe Minerals Inc. y Sociedad Internacional Petrolera Sociedad Anónima y dispónese la conversión del Contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CA-4 "Laguna Grande", Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 16/7/92

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 720.021/92, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319 y el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 por el que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1992 el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y SANTA FE MINERALS INC. el 18 de julio de 1989 el Contrato Nº 25.669 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CA-4 "LAGUNA GRANDE", ubicada en la Provincia de Santa Cruz, que fuera aprobado por Decreto Nº 846 del 21 de setiembre de 1989.

Que posteriormente BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y SANTA FE MINERALS INC. cedieron parcialmente sus participaciones en el citado Contrato a la empresa SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, quedando las tres como titulares del mismo.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991, instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.669, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a las ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 25.669, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del área del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido contrato.

Que los titulares del citado contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del contrato Nº 25.669.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 26 de junio de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.669 las limitaciones establecidas en el Artículo 25 segundo párrafo.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 26 de junio de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, SANTA FE MINERALS INC. y SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.669 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CA-4 "LAGUNA GRANDE", Provincia de Santa Cruz, aprobado por Decreto Nº 846 del 21 de setiembre de 1989, en un Permiso de Exploración de Hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.669, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	4.570.000	2.450.000
2	4.500.000	2.450.000
3	4.500.333	1.600.000
4	4.568.606	1.600.000

Superficie aproximada: 4.704 Km2.

El plazo del Permiso de Exploración que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de Explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Santa Cruz, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley

Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de Explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.669.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.669.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 1244/92

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre Y.P.F. Sociedad Anónima, Bridas Sociedad Anónima, Petrolera, Industrial y Comercial y Coastal Oil & Gas Corporation y dispónese la conversión del Contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-27 "Añatuya", Provincia de Santiago del Estero.

Bs.As., 16/7/92

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 720.019/92, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319 y el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 por el que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1992 el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL el 9 de febrero de 1989 el Contrato Nº 25.575 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-27 "AÑATUYA", ubicada en la Provincia de Santiago del Estero, que fuera aprobado por Decreto Nº 1012 del 4 de julio de 1989.

Que posteriormente BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL y COMERCIAL cedió parcialmente sus participaciones en el citado Contrato a la empresa COASTAL OIL & GAS CORPORATION, quedando ambas como titulares del mismo.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.575, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a las ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 25.575, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del área del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido contrato.

Que los titulares del citado contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del contrato Nº 25.575.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 17 de junio de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.575 las limitaciones establecidas en el Artículo 25 segundo párrafo.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 17 de junio de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL y COMERCIAL y COASTAL OIL & GAS CORPORATION que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.575 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNE-27 "AÑATUYA", Provincia de Santiago del Estero, aprobado por Decreto Nº 1102 del 4 de julio de 1989, en un Permiso de Exploración de Hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.575, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	6.900.000	4.550.000
2	6.800.000	4.550.000
3	6.800.000	4.450.000
4	6.900.000	4.450.000

Superficie aproximada: 10.000 Km2.

El plazo del Permiso de Exploración que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de

noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de Explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Santiago del Estero, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de Explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.575.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.575.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 1245/92

Apruébase una cesión de derechos de la concesión sobre el Area Estación Fernandez Oro.

Bs. As., 16/7/92

VISTO el Expediente Nº 700.655 del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada actuación se solicita la aprobación previa según lo establece el artículo 73 de la Ley 17.319 de la cesión en garantía a favor de la Corporación Financiera Internacional de los derechos de BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en la concesión sobre el Area "ESTACION FERNANDEZ ORO" que fuera aprobada por Decreto Nº 1588 de fecha 15 de agosto de 1991 y en la concesión sobre el Area "25 DE MAYO-MEDANITO SUD ESTE" que fuera aprobada por Decreto Nº 2164 de fecha 18 de octubre de 1991 de acuerdo a los lineamientos de la minuta de Convenio de Cesión Fiduciaria que se adjunta como ANEXO.

Que el efectivo ejercicio de los derechos de la Corporación Financiera Internacional quedan diferidos al acaecimiento de alguna de las causales de incumplimiento previstas por las partes.

Que la interpretación y ejecución del texto definitivo del Convenio de Cesión Fiduciaria se regirá y será interpretado por las leyes de la República Argentina.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley 17.319 analizará el texto definitivo de las garantías y procederá a su aprobación una vez verificado que, en caso de operarse la Cesión de la Concesión, se observe el cumplimiento del artículo 72 de la Ley citada.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para autorizar la presente cesión, según lo prevén los artículos 72, 73 y 98 inciso c) de la Ley 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la cesión en garantía a favor de la CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL de los derechos de BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL en la concesión sobre el Area "ESTACION FERNANDEZ ORO" que fuera aprobada por Decreto Nº 1588 de fecha 15 de agosto de 1991 y en la concesión sobre el Area "25 de MAYO-MEDANITO SUD ESTE" que fuera aprobada por Decreto Nº 2164 de fecha 18 de octubre de 1991, de acuerdo con los lineamientos de la minuta que como ANEXO UNICO, integra el presente.

Art. 2º — Las partes deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, a los fines de su aprobación, el texto definitivo de las garantías que se instrumenten con relación a la Concesión quedando dichas garantías perfeccionadas al producirse dicha aprobación. La Autoridad de Aplicación deberá verificar que, en caso de operarse la cesión de la Concesión como consecuencia del incumplimiento del Contrato de Préstamo, se observe el cumplimiento de las condiciones exigidas por el Artículo 72 de la Ley 17.319.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1219/92

Modificación del Decreto Nº 305/92.

Bs. As., 15/7/92

VISTO el Decreto Nº 305 del 12 de febrero de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º del citado Decreto se delimitó y asignó a YPF SOCIEDAD ANONIMA la denominada Cuenca Noroeste, disponiéndose el llamado a Concurso Público Internacional para seleccionar las empresas con las cuales se asociará para la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos existentes en la mencionada Cuenca.

Que una nueva evaluación de la superficie que abarca la denominada "Cuenca Noroeste" ha permitido comprobar que la misma comprende una extensión mayor que la delimitada en el Anexo I del Decreto Nº 305 del 12 de febrero de 1992, por lo que corresponde modificar los límites de la misma oportunamente fijados en el citado Decreto.

Que por el Artículo 10 del mismo Decreto se autorizó la exportación de gas natural proveniente de la referida Cuenca Noroeste y hasta un volumen de TREINTA Y CINCO MILLONES DE METROS CUBICOS (35.000.000 m3) por día.

Que así expresada, la autorización quedaría circunscripta al gas proveniente del área de la Cuenca delimitada por el Artículo 1º, no alcanzando a la producción de todas las áreas ubicadas en la cuenca geológica del noroeste y que comprende a las Provincias de Jujuy, Salta, Formosa, Tucumán y Santiago del Estero, según la intención que la motivó.

Que por ello corresponde dictar la norma modificatoria pertinente.

Que por los Artículos 86 incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional; 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319; 9º y Anexo I de la Ley Nº 23.696 confieren al PODER EJECUTIVO NACIONAL competencia para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 10 del Decreto Nº 305 del 12 de febrero de 1992 por el siguiente:

"ARTICULO 10 — Autorízase la exportación de un volumen promedio de hasta TREINTA Y CINCO MILLONES DE METROS CUBICOS (35.000.000 m3) por día de gas natural proveniente de

las áreas ubicadas en la cuenca geológica del noroeste y que comprende a las Provincias de Jujuy, Salta, Formosa, Tucumán y Santiago del Estero, una vez asegurado el abastecimiento del mercado local de un volumen promedio de hasta SIETE MILLONES DE METROS CUBICOS (7.000.000 m3) por dia."

Art. 2º — Sustitúyese el Anexo I del Decreto Nº 305 del 12 de febrero de 1992 por el Anexo I del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

CUENCA NOROESTE

Coordenadas Gauss-Kruger

YACIMIENTO NORTE I   YAC. Nº 1

EXPLOTACION

AREA RIO PESCADO

ESQ.	X	Y
1	7.474.300	4.357.645
2	7.456.000	4.350.140
3	7.456.000	4.346.680
4	7.475.500	4.354.680

SUP. APROX.= 65,4 km2

AREA Sa. DE AGUARAGUE

ESQ.	X	Y
1	7.523.905	4.417.817
2	7.522.000	4.417.500
3	7.500.230	4.416.151
4	7.476.000	4.415.000
5	7.455.000	4.415.000
6	7.455.000	4.396.500
7	7.500.000	4.404.600
8	7.500.000	4.408.900
9	7.523.905	4.412.850

SUP. APROX.= 807,6 km2

AREA CAMPO DURAN-MADRE JONES

ESQ.	X	Y
1	LIM. INT. ARG-BOLIVIANO	4.442.300
2	7.536.000	4.435.100
3	7.536.000	4.421.645
4	HITO LIM. INT. CON BOLIVIA VI 2-4 CONTINUA POR LIMITE INTERNACIONAL HASTA ESQUINERO 1	

SUP. APROX.= 386,0 km2

AREA LA BOLSA

ESQ.	X	Y
1	7.402.000	4.460.000
2	7.375.000	4.460.000
3	7.375.000	4.425.000
4	7.402.000	4.425.000

SUP. APROX.= 945,0 km2

EXPLORACION

ESQ.	X	Y
1	7.500.000	4.404.600
2	7.455.000	4.396.500
3	7.455.000	4.410.000
4	7.402.000	4.410.000
5	7.402.000	4.425.000
6	7.365.000	4.425.000
7	7.365.000	4.388.200
8	7.331.000	4.388.200
9	7.331.000	4.425.000
10	7.342.000	4.425.000
11	7.342.000	4.460.000
12	7.360.000	4.460.000
13	7.360.000	4.450.000
14	7.375.000	4.450.000
15	7.375.000	4.460.000
16	7.369.500	4.460.000
17	7.369.500	4.480.000
18	7.340.000	4.480.000
19	7.340.000	4.460.000
20	7.300.000	4.460.000
21	7.300.000	4.374.000
22	7.400.000	4.374.000
23	7.400.000	4.346.660
24	7.435.998	4.346.325
25	7.436.266	4.359.322
26	7.454.652	4.358.944
27	7.455.000	3.617.000
28	7.515.000	3.617.000
29	7.515.000	3.625.000
30	7.530.000	3.625.000
31	7.530.000	3.630.000
32	LIM. INT. ARG.-BOLIVIANO	3.630.000

CONT. POR LIM. INT. ARG-BOLIVIANO HASTA ESQ. 33

ESQ.	X	Y
33	INTERSECCION LIMITE INTER. ARG-BOLIVIANO CON SEMIRRECTA CON ORIGEN EN ESQ. 34 Y AZIMUT DE CUADRICULA 22° 18' 25"	
34	7.456.000	4.346.680
35	7.456.000	4.350.140
36	INTERSECCION LIM. INTER. ARG-BOLIVIANO CON SEMIRRECTA CON ORIGEN EN ESQ. 35 Y AZIMUT DE CUADRICULA 22° 17' 59"	

CONT. POR LIM. INT. ARG-BOL. HASTA ESQ. 37

ESQ.	X	Y
37	7.500.000	LIM. INT. ARG-BOLIVIANO
38	7.500.000	4.386.300
39	7.479.800	4.380.500
40	7.479.800	4.382.950
41	7.475.350	4.382.950
42	7.475.350	4.385.300
43	7.500.000	4.392.300

SUP. APROX.= 13.632,8 km2   NO INCLUYE PARQ. NAC. BARITU

YACIMIENTO NORTE 3

EXPLOTACION

AREA BALBUENA ESTE

ESQ.	X	Y
1	7.483.000	4.505.000
2	7.476.000	4.505.000
3	7.476.000	4.482.000
4	7.483.000	4.482.000

SUP. APROX.= 161.0 km2

EXPLOTACION

AREA PALMAR LARGO

ESQ.	X	Y
1	7.460.000	4.590.500
2	7.450.000	4.590.500
3	7.450.000	LIM. INT. ARG-PARAG.

CONTINUA POR LIMITE INTERNACIONAL ARGENTINO-PARAGUAYO HASTA ESQUINERO 4

ESQ.	X	Y
4	7.430.000	LIM. INT. ARG-PARAG.
5	7.430.000	4.597.000
6	7.435.000	4.597.000
7	7.435.000	4.586.500
8	7.450.000	4.586.500
9	7.450.000	4.575.000
10	7.428.000	4.575.000
11	7.428.000	4.586.500
12	7.420.000	4.586.500
13	7.420.000	4.567.781
14	7.430.000	4.567.829
15	7.430.000	4.565.400
16	7.435.000	4.565.400
17	7.435.000	4.567.852
18	7.460.000	4.567.965

SUP. APROX.= 1221,1 km2

EXPLORACION

FRACCION A

ESQ.	X	Y
1	7.522.000	LIM. INT. ARG-PARAG.
	CONT. POR LIM. INT. HASTA ESQ. 2	
2	LIM. INT. ARG-PARAG.	4.590.500
3	7.460.000	4.590.500
4	7.460.000	4.567.965
5	7.470.000	4.568.010
6	7.470.000	4.500.000
7	7.476.000	4.500.000
8	7.476.000	4.505.000
9	7.483.000	4.505.000
10	7.483.000	4.482.000
11	7.476.000	4.482.000
12	7.476.000	4.415.000
13	7.500.230	4.416.151
14	7.522.000	4.417.500

SUP. APROX.= 8102,9 km2

EXPLORACION

FRACCION B

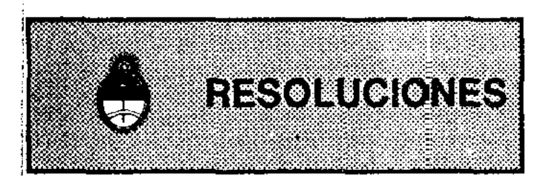
ESQ.	X	Y
1	7.430.000	LIM. INT. ARG-PARAGUAYO
	CONTINUA POR LIM. INT. ARG-PARAG. HASTA ESQUINERO 2	
2	LIM. INT. ARG-PARAGUAYO	5.370.000
3	7.360.000	5.370.000

ESQ.	X	Y
4	7.360.000	5.340.000
5	7.345.000	5 340.000
6	7.345.157	4.566.000
7	7.365.000	4.566.000
8	7.365.000	4.567.529

CONTINUA POR LIMITE INTERPROVINCIAL SALTA-FORMOSA HASTA ESQ. 9

9	7.420.000	4.567.781
10	7.420.000	4.586.500
11	7.400.000	4.586.500
12	7.400.000	4.597.000
13	7.430.000	4.597.000

SUP. APROX.= 7.627 km2



Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 66/92

Sobreseimiento definitivo de la firma Beyac Sociedad Anónima.

Bs. As., 13/7/92

VISTO el expediene Nº 11.210/90 de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que BEYAC SOCIEDAD ANONIMA en virtud del Decreto de la Provincia de San Juan Nº 1237 del 18 de agosto de 1986, recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 22.021 y la Ley Nº 22.973 para la explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de prendas de vestir y del hogar a localizarse en áreas industriales de la Provincia de San Juan o en otra zona, previa Resolución aprobatoria de la SECRETARIA DE PROMOCION Y DESARROLLO ECONOMICO.

Que en virtud de la denuncia formulada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se inició a la firma BEYAC SOCIEDAD ANONIMA las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes, correspondientes.

Que atento a dichas actuaciones presumariales del entonces SUBSECRETARIO DE FINANZAS PUBLICAS, estimó procedente ordenar la instrucción del correspondiente sumario por Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS Nº 82 del 8 de noviembre de 1990.

Que otorgada la vista prevista en el artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, la empresa BEYAC SOCIEDAD ANONIMA, presentó su descargo.

Que la cuestión de incompentencia y nulidad planteada por la sumariada, y por el Gobierno de la Provincia de San Juan resulta improcedente por cuanto la legitimidad de la competencia que ejerce esta SECRETARIA proviene del carácter federal de las *leyes de promoción industrial* dictadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, ejerciendo las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso 16 de la Constitución Nacional promoviendo la industria para el adelanto y bienestar de todas las Provincias, tema respecto al que existen facultades concurrentes con la misma como las Leyes Nros. 22.021 y 22.973, en función de la cual el Gobierno Provincial actúa solamente como Autoridad de Aplicación con carácter delegado.

Que resumida la Autoridad de Aplicación por el Gobierno Nacional en función de la Ley de Emergencia Económica, se han otorgado dichas facultades a esta SECRETARIA conforme a lo dispuesto por los Decretos Nros. 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 y el Decreto Nº 1340 del 13 de julio de 1990 el cual concede a la misma funciones jurisdiccionales además de la fiscalización y de control cuyo ejercicio no puede ser impedido por las Provincias sin perturbar la *Autoridad Suprema* que la Constitución Nacional confiere al Gobierno Federal respecto de ésta. Por lo tanto los actos emanados del Gobierno de la Provincia de San Juan (Decretos Nros. 2948/90 y 2635/90) no enervan dichas facultades lo que también encuentra su fundamento en el carácter nacional de los impuestos cuya desgravación se concede a las empresas promocionales.

Que en virtud de la normativa citada los Gobiernos Provinciales pueden actuar en forma alterna, dado que lo único que han perdido es la exclusividad del Contralor de las empresas que gozan de los beneficios de la *promoción* industrial.

Que las infracciones detectadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA sobre personal, producción, bienes de capital e inversión han sido debidamente justificadas con los Decretos y Resoluciones Provinciales acompañados por la sumariada en su descargo, circunstancia que incluso fue puesta en conocimiento del inspector actuante en oportunidad de practicarse la inspección.

Que en consecuencia corresponde sobreseer definitivamente a BEYAC SOCIEDAD ANONIMA de las infracciones que se le *imputan y dejar sin efecto la suspensión* de beneficios ordenada por Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS Nº 82 del 8 de noviembre de 1990, respecto a la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención prevista en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 13 y 14 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988; artículos 53 y 54 del Decreto Nº 435 *del 4 de marzo* de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 del 2 de abril del 1990, el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, el Decreto Nº 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución ex-M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y la Resolución Conjunta de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS Nº 60 y ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 192 del 6 de setiembre de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sobreseer Definitivamente a la firma BEYAC SOCIEDAD ANONIMA en la presente causa por resultar que las infracciones detectadas han sido justificadas por las siguientes normas provinciales: Decreto SDE Nº 1763/88; Decreto SDE Nº 529/88; Decreto SDE Nº 2388/90; Decreto SDE Nº 2390/90; Decreto SDE Nº 2961/90; Resolución SDE Nº 636/90; y Decreto del Gobierno de la Provincia de San Juan Nº 335/91.

Art. 2º — Dejar sin efecto la suspensión de beneficios ordenada por Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS Nº 82 del 8 de noviembre de 1990, respecto a la firma BEYAC SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Comuníquese al Gobierno de la Provincia de San Juan a los efectos del Registro de Beneficiarios previsto en el artículo 17 del Decreto Nº 3319 del 21 de diciembre de 1979; a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a los fines pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Secretaría de Ingresos Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 67/92

Sobreseimiento provisorio de la firma Argentron Sociedad Anónima.

Bs. As., 13/7/92

VISTO el expediente Nº 11.266/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS por el que la misma ex-SUBSECRETARIA ordenó la instrucción de sumario a la firma ARGENTRON SOCIEDAD ANONIMA por incumplimiento de la promoción acordada, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los operativos de fiscalización llevados a cabo por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se detectaron incumplimientos al régimen de promoción industrial de que es beneficiaria la firma ARGENTRON SOCIEDAD ANONIMA.

Que por tal motivo se ordenó mediante Resolución del ex-Subsecretario de Finanzas Públicas Nº 96 del 21 de noviembre de 1990, instruirle sumario, en los términos dispuestos por el Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Que los incumplimientos detectados se *pueden resumir en los siguientes aspectos* del proyecto aprobado: Montos de Inversión, Volumen de Producción mínima anual y personal en relación de dependencia comprometido.

Que la empresa sumariada es beneficiaria del Régimen instituido para la Provincia de San Luis de Desarrollo Económico, según la Ley 22.012, y su modificatoria Ley 22.702.

Que fue comprendida en dicho régimen mediante los Decretos Provinciales Nros. 2389 del 3 de setiembre de 1986, y 2475 del 8 de setiembre de 1986

Que los descargos efectuados *por la encausada*, avalados por las distintas pruebas aportadas resultan atendibles.

Que además de ellos cabe tener en cuenta las distintas presentaciones efectuadas por la sumariada en sede Provincial, que dieron origen a las Resoluciones Nº 160 del 31 de diciembre de 1987, Nº 240 del 28 de diciembre de 1988 y Nº 197 del 29 de diciembre de 1989 dictadas por el Subsecretario de Estado de Industria y Cooperativa del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y PRODUCCION de la PROVINCIA DE SAN LUIS, en las que se les dio por cumplidas las obligaciones impuestas por la promoción con los volúmenes de *producción alcanzados, la inversión* efectivamente realizada y el personal realmente ocupado, además de acordarle un plazo para regularizar los desvíos detectados.

Que dichas resoluciones han sido dictadas según lo establecido en el artículo 2º, punto 8 de la Ley 22.702, que modifica el artículo 19 de la Ley 22.021 y por el artículo 24 del Decreto 3319 del 21 de diciembre de 1979 y el Decreto Provincial Nº 686 del 9 de abril de 1986.

Que en razón de ello dichas resoluciones deben considerarse legítimamente dictadas según lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 19.549.

Que por estas razones y habiéndose cumplido con los procedimientos que permiten la garantía de la legalidad y defensa en juicio, prevista en el Reglamento para la Investigación de Infracciones al Régimen de Promoción Industrial, aprobado por el Decreto 805 del 30 de junio de 1988, corresponde sobreseer provisionalmente a la encausada y dejar sin efecto la suspensión preventiva de beneficios impuesta dictada también con motivo de la Resolución ex-SSFP Nº 96 del 21 de noviembre de 1990.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Anexo I, del Decreto 805 del 30 de junio de 1988 y el artículo 53 del Decreto 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sobreseer provisionalmente a la firma ARGENTRON SOCIEDAD ANONIMA, con motivo del sumario que se le instruyera por Resolución ex-SSFP Nº 96 del 21 de noviembre de 1990.

Art. 2º — Déjase sin efecto la suspensión preventiva de beneficios impuesta a la referenciada en la citada resolución.

Art. 3º — Notifíquese a la interesada.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 847/92

Otórganse reintegros a mercaderías de la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Bs As., 14/7/92

VISTO el expediente Nº 607.556/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; el Decreto Nº 2657 de fecha 19 de diciembre de 1991 y el Decreto Nº 1011 de fecha 29 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 2657/91 se crea la Nomenclatura Arancelaria del Comercio Exterior (N.C.E.), encargada de substituir a las respectivas Nomenclaturas Arancelarias y de Derechos de Importación y de Exportación, a partir del 1º de enero de 1992.

Que la Nomenclatura en cuestión prevé una serie de reintegros aplicables a la exportación para consumo, cuyos niveles han sido fijados a través del Decreto Nº 1011/91, facultándose a este Ministerio para determinar las mercaderías objeto del régimen.

Que existen productos cuya colocación en los mercados internacionales se hace necesaria.

Que el Servicio Jurídico del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1011/91; en la Ley de Ministerios —t. o. 1992— y en la Ley 22.415 —Código Aduanero—.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase un reintegro del SEIS CON SETENTA POR CIENTO (6.70 %) a las mercaderías de la Nomenclatura del Comercio Exterior, comprendidas en las siguientes posiciones:

N.C.E.	N.C.E.
1601.00.110	1602.50.231
1601.00.190	1602.50.239
1601.00.210	1602.50.241
1601.00.290	1602.50.249
1601.00.310	1602.50.251
1601.00.320	1602.50.259
1601.00.330	1602.50.260
1601.00.390	1602.50.270

N.C.E.	N.C.E.
1602.50.110	1602.50.290
1602.50.120	1603.00.900
1602.50.190	2104.10.210
1602.50.210	2104.10.290
1602.50.220	

Art. 2º — Otórgase un reintegro del TRES CON TREINTA POR CIENTO (3.30 %) a las mercaderías de la Nomenclatura del Comercio Exterior, comprendidas en las siguientes posiciones:

N.C.E.
0202.30.000
0206.21.000
0206.22.000
0206.29.000
0210.20.000

Art. 3º — Inclúyanse las previsiones de los artículos 1º y 2º de la presente en la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo. F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3556/92

Impuesto a las Ganancias. Presentación de declaración jurada y pago. Contribuyentes comprendidos en el artículo 69 de la ley del gravamen y sociedades de personas y empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances comerciales. Resolución General Nº 1762 y sus modificaciones, su derogación. Resolución General Nº 3360, su modificación.

Bs. As., 17/7/92

VISTO la Resolución General Nº 1762 modificada por las Resoluciones Generales Nros. 1765, 2185, 2431 y 3425 y su similar Nº 3360, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas se establecieron las obligaciones del impuesto a las ganancias relativas a la presentación de los formularios de declaración jurada y pago del gravamen resultante, por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley de tributo, así como de las sociedades de personas y empresas o explotaciones unipersonales que lleven libros y utilicen sistemas de contabilidad que permitan la confección de estados contables.

Que con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las citadas obligaciones se considera conveniente modificar los plazos de vencimiento general fijados oportunamente.

Que asimismo, resulta aconsejable precisar la utilización de los formularios de declaración jurada en el caso de períodos fiscales o ejercicios cerrados con anterioridad a 1990 ó 1991, según se trate respectivamente de personas físicas y sucesiones indivisas o demás contribuyentes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades y empresas o explotaciones comprendidas en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, así como las sociedades de personas y empresas o explotaciones unipersonales que, llevando libros de contabilidad conforme las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones, confeccionen estados contables deberán presentar los formularios de declaración jurada del impuesto a las ganancias que se indican en el punto 1., artículo 1º de la Resolución General Nº 3360 e ingresar, en su caso, los montos de gravamen resultante, de acuerdo a las fechas de vencimiento que se fijan a continuación, que correspondan al quinto mes siguiente al del cierre del ejercicio anual:

1. Responsable cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en cero o uno: hasta el día DIECINUEVE (19), inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en dos o tres: hasta el día VEINTE (20), inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día VEINTIUNO (21), inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en seis o siete: hasta el día VEINTIDOS (22), inclusive.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en ocho o nueve: hasta el día VEINTITRES (23), inclusive.

El plazo establecido precedentemente rige también para las sociedades de personas y empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances comerciales sobre la base de libros de contabilidad que, a excepción de la rubricación dispuesta por el artículo 53 del Código de Comercio, cumplen con los demás requisitos exigidos en el mismo.

Art. 2º — La presentación de los formularios de declaración jurada a que se refiere el artículo anterior, se efectuará en la dependencia de este organismo en la cual los contribuyentes y responsables se encuentren inscriptos.

Art. 3º — El ingreso del saldo resultante de la respectiva declaración jurada se efectuará mediante depósito en efectivo o con cheque contra cualquier casa bancaria de plaza:

1. De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en la calle Hipólito Yrigoyen 370, planta baja, Capital Federal, mediante el volante de obligación F. Nº 105.

2. De tratarse de los sujetos comprendidos en el Sistema Integrado de Control Especial: en el banco habilitado en la dependencia respectiva, mediante el volante de obligación F. Nº 105.

3. De tratarse de los demás responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas, mediante la boleta de depósito F. Nº 99.

Art. 4º — Las sociedades en comandita por acciones determinarán conjuntamente los resultados correspondientes a los socios comanditados y a la parte accionaria, en la declaración jurada que deben presentar por esta última. A tal efecto, dichas sociedades presentarán los formularios Nros. 525/A, 526, 526/A, 500/C o en su caso 500/E, y de corresponder el 500/D.

Art. 5º — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 1762 y sus modificaciones.

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 7º de la Resolución General Nº 3360 por el siguiente:

"ARTICULO 7º — De tratarse de determinaciones correspondientes a períodos fiscales anteriores a los establecidos en el artículo precedente, se utilizarán los formularios de declaración jurada vigentes al momento de cumplimentarse la presentación.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, cuando la presentación se encuentre referida a determinaciones de impuestos derogados, podrán utilizarse los formularios de declaración jurada oportunamente habilitados para los mencionados tributos."

Art. 7º — Lo establecido en los artículos 1º a 6º será de aplicación para las obligaciones cuyos vencimientos operen a partir del mes de agosto de 1992, inclusive.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3555/92

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias.

Bs. As., 17/7/92

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 —Título III— de la Ley Nº 24.073, a los fines de las actualizaciones de valores previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 23.928, las tablas e índices elaborados por esta Dirección General para ser aplicados a partir del 1º de abril de 1992, deberán, en todos los casos tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive.

Que a los efectos previstos en la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, se ha considerado lo establecido en los artículos 2º y 6º del Decreto Nº 1076, de fecha 30 de junio de 1992.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Estudios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes e importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 - Título III, de la Ley Nº 24.073.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de junio de 1992, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la *Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la* Ley Nº 23.349 y sus modificaciones;

b) los artículos 89 y 95, inciso c), Título VI —ajuste por inflación— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de julio de 1992, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

III) Para el mes de agosto de 1992, a los efectos dispuestos por el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	24.883.447.728.235,297
1915	22.742.936.095.698,930
1916	20.941.515.414.851,488
1917	18.077.718.435.042,738
1918	14.586.848.668.275,865
1919	15.438.635.451.824,820
1920	13.137.223.955.900,623
1921	15.000.659.978.014,186
1922	17.480.107.908.264,465
1923	18.077.718.435.042,738
1924	17.480.107.908.264,465
1925	18.077.718.435.042,738
1926	18.717.637.671.681,422
1927	18.717.637.671.681,422
1928	18.717.637.671.681,422
1929	18.717.637.671.681,422
1930	18.717.637.671.681,422
1931	21.805.083.060.824,746
1932	23.765.090.526.966,297
1933	20.941.515.414.851,488
1934	23.765.090.526.966,297
1935	22.742.936.095.698,930
1936	20.941.515.414.851,488
1937	20.143.743.399.047,621
1938	20.941.515.414.851,488
1939	20.143.743.399.047,621
1940	20.143.743.399.047,621
1941	19.404.523.457.798,168
1942	18.077.718.435.042,738
1943	18.077.718.435.042,738
1944	18.077.718.435.042,738
1945	15.000.659.978.014,186

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1946	12.818.745.799.393,941
1947	11.432.935.442.702,705
1948	10.071.871.699.523,811
1949	7.608.248.406.115,109
1950	6.095.369.040.057,639
1951	4.443.472.808.613,446
1952	3.219.319.721.308,980
1953	3.087.727.090.364,964
1954	2.979.004.305.492,959
1955	2.650.492.552.506,266
1956	2.301.515.839.934,712
1957	1.853.718.717.703,769
1958	1.417.622.692.292,225
1959	607.261.859.575,079
1960	524.706.786.628,628
1961	484.446.417.063,674
1962	371.851.803.252,461
1963	288.749.905.378,840
1964	229.005.311.487,657
1965	184.740.418.979,824
1966	153.948.108.079,191
1967	122.578.560.237,612
1968	111.815.027.326,073
1969	105.433.081.945,068
1970	92.414.604.662,035
1971	66.251.936.003,132
1972	37.426.663.898,572
1973	24.942.723.376,731
1974	20.782.253.393,794
1975	
1er. Trimestre	14.901.317.858,954
2do. Trimestre	11.216.606.512,770
3er. Trimestre	5.795.410.611,848
4to. Trimestre	4.270.594.478,758
1976	
1er. Trimestre	2.299.134.147,108
2do. Trimestre	1.246.726.709,429
3er. Trimestre	1.034.483.241,815
4to. Trimestre	855.618.438,029
1977	
1er. Trimestre	665.926.693,638
2do. Trimestre	563.754.062,889
3er. Trimestre	451.167.107,696
4to. Trimestre	342.418.722,745
1978	
1er. Trimestre	276.462.153,395
2do. Trimestre	218.620.438,272
3er. Trimestre	181.705.919,023
4to. Trimestre	142.883.396,329
1979	
1er. Trimestre	112.263.738,057
2do. Trimestre	89.071.930,143
3er. Trimestre	67.576.868,082
4to. Trimestre	60.040.069,147
1980	
1er. Trimestre	53.803.712,010
2do. Trimestre	46.968.915,183
3er. Trimestre	41.608.908,866
4to. Trimestre	37.608.985,590
1981	
1er. Trimestre	34.435.368,998
2do. Trimestre	26.080.852,819
3er. Trimestre	18.571.275,967
4to. Trimestre	14.610.768,613
1982	
1er. Trimestre	11.023.052,874
2do. Trimestre	8.871.145,176
3er. Trimestre	5.204.009,753
4to. Trimestre	3.570.564,890
1983	
1er. Trimestre	2.486.831,191
2do. Trimestre	1.867.502,449
3er. Trimestre	1.224.338,226
4to. Trimestre	735.292,615
1984	
1er. Trimestre	479.963,872
2do. Trimestre	288.865,686
3er. Trimestre	172.453,713
4to. Trimestre	103.273,507
1985	
1er. Trimestre	58.316,829
2do. Trimestre	25.973,223
3er. Trimestre	19.328,239
4to. Trimestre	18.859,703

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1986	
1er. Trimestre	18.512,850
2do. Trimestre	17.182,049
3er. Trimestre	14.471,318
4to. Trimestre	12.264,644
1987	
1er. Trimestre	10.466,949
2do. Trimestre	9.059,122
3er. Trimestre	6.730,658
4to. Trimestre	4.322,750
1988	
1er. Trimestre	3.257,273
2do. Trimestre	1.940,936
3er. Trimestre	1.025,792
4to. Trimestre	829,531
1989	
1er. Trimestre	657,143
2do. Trimestre	139,215
3er. Trimestre	23,075
4to. Trimestre	18,509
1990	
1er. Trimestre	4,385
Abril	2,579
Mayo	2,391
Junio	2,208
Julio	2,125
Agosto	1,813
Setiembre	1,661
Octubre	1,623
Noviembre	1,602
Diciembre	1,603
1991	
Enero	1,456
Febrero	1,056
Marzo	1,051
Abril	1,037
Mayo	1,026
Junio	1,015
Julio	1,012
Agosto	1,016
Setiembre	1,011
Octubre	1,004
Noviembre	1,013
Diciembre	1,023
1992	
Enero	1,019
Febrero	1,014
Marzo	1,000
Abril	1,000
Mayo	1,000
Junio	1,000

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General N° 2651 y sus modificaciones. Agosto de 1992.

Art. 3° — A los fines dispuestos por la Resolución General N° 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuestos y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de agosto de 1992.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO DE 1992 $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	3.130,11
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1992 para que se permita su deducción: ($ 3.130,11)	
1. Cónyuge	1.565,05
2. Hijo	782,52
3. Otras cargas	782,52
C) Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, inc. d)	3.912,63
C') Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, incisos a), b) y c)	11.798,64
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	659,32
E) Gastos de sepelios (art. 22)	659,32

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A AGOSTO DE 1992				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0	952,44	- - -	6	0
952,44	9.524,44	57,15	10	952,44
9.524,44	20.001,19	914,35	15	9.524,44
20.001,19	40.002,36	2.485,86	20	20.001,19
40.002,36	80.004,74	6.486,09	25	40.002,36
80.004,74	en adelante	16.486,68	30	80.004,74

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1992 $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	4.708,59
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1992 para que se permita su deducción: ($ 3.130,11)	
1. Cónyuge	2.354,29
2. Hijo	1.177,12
3. Otras cargas	1.177,12
C) Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, inc. d)	5.885,71
C') Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, incisos a), b) y c)	17.722,92
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	991,80
E) Gastos de sepelios (art. 22)	991,80

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1992				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0,00	1.432,80	—.—	6	0,00
1.432,80	14.328,08	85,97	10	1.432,80
14.328,08	30.088,75	1.375,50	15	14.328,08
30.088,75	60.177,48	3.739,60	20	30.088,75
60.177,48	120.354,98	9.757,35	25	60.177,48
120.354,98	en adelante	24.801,72	30	120.354,98

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1991	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Setiembre	1,012
Octubre	1,016
Noviembre	1,011
Diciembre	1,004

Art. 4° — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes de agosto de 1992.

GANANCIAS NO IMPONIBLES $	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL $ Art. 79, inc. d)	DEDUCCION ESPECIAL $ Art. 79, incs. a), b) y c)
	Cónyuge $	Hijo $	Otras Cargas $		
394,62	197,31	98,65	98,65	493,27	1.481,07

Art. 5° — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9° de la Resolución General N° 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de julio de 1992, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a julio de 1992: SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 20/100 ($ 729,20).

2. — Proyectado para el período fiscal 1992: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 25/100 ($ 1.254,25).

2.2. — Resolución General N° 3026. Retenciones por ventas de inmuebles y otros conceptos. Segundo semestre calendario año 1992 y siguientes.

Art. 6° — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 17 de la Resolución General N° 3026, *fíjase en la suma de* CIENTO CATORCE PESOS ($ 114.-) el importe consignado en el primer párrafo de dicho artículo, con vigencia para el segundo semestre calendario del año 1992 y siguientes.

3. — PROCEDIMIENTO.

Resolución General N° 2853. Resolución N° 438/88 (M. E.). Resolución 80/88 (ex-S. H.). Operaciones efectuadas bajo el régimen de la Ley N° 19.640. Año calendario 1992 y siguientes.

Art. 7° — A los efectos determinados en el artículo 6° de la Resolución General N° 2853 fíjase el importe consignado en el artículo 5° de la misma —sujetos inscriptos en el "Registro Especial de Exportadores e Importadores. Ley N° 19.640" que se encuentran obligados a presentar el formulario de declaración jurada N° 388—, en la suma de SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 65/100 ($ 63.654,65), con vigencia para el año calendario 1992 y siguientes.

Art. 8° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/7/92

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 27-7-92

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, N° de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	68,-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	145,-
3a. Sección Contrataciones	$	170,-
Ejemplar completo	$	383,-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91

Resolución 873/92

Bs. As., 20/7/92

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 1262 del 20 de julio de 1992 y en la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 551 del 29 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el GOBIERNO NACIONAL ha decidido cancelar parte de la Deuda Pública Argentina mediante los procesos de privatización, en el marco del Programa Económico de Mediano Plazo.

Que resulta aconsejable reducir al respecto toda incertidumbre, para contar con la mayor cantidad de ofertas que permitan obtener los precios de venta adecuados de las empresas sujetas a privatización.

Que la facultad para el dictado de la presente emerge de lo dispuesto en el artículo 14, inciso d), del Decreto Nº 575 del 28 de marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso b) del artículo 1º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 551 del 29 de abril de 1992, por el siguiente: "b) En Títulos de la Deuda Pública: por el importe correspondiente al valor efectivo total en concepto de capital que cotice cada oferente. Dicho valor efectivo se calculará multiplicando el valor nominal de cada título de deuda por el coeficiente que fije la SECRETARIA DE HACIENDA al menos SIETE (7) días antes de la fecha de presentación de las ofertas económicas correspondientes a cada licitación. Dicho coeficiente será comunicado por circular a todos los postulantes calificados para ofertar la respectiva licitación."

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 6º de la Resolución 551/92, por el siguiente "ARTICULO 6º. — El precio comprometido en Títulos de Deuda Pública se abonará mediante la entrega de su cancelación, de Títulos de Deuda Pública Externa y Deuda Pública Interna. En el conjunto de Títulos de Deuda Pública deberá incluirse un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de Títulos de Deuda Pública Externa y un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de Títulos de Deuda Pública Interna. A los efectos del cálculo de dicha proporción, se tomarán los valores efectivos de los títulos de Deuda Pública que resulten de lo establecido en el inciso b) del artículo 1º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 551/92".

Art. 3º — Al momento de la toma de posesión el adjudicatario podrá optar por reemplazar su obligación de entregar el total o parte de los Títulos de la Deuda Pública comprometidos en su oferta, por la constitución de un depósito en fideicomiso en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la suma equivalente al valor efectivo de los títulos ofrecidos y no entregados, calculado conforme lo establecido en el inciso b del artículo 1º de la Resolución MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 551/92. El depósito debe ser constituido en DOLARES ESTADOUNIDENSES y se regirá por un contrato de fideicomiso por el plazo de hasta UN (1) año a partir de la fecha de toma de posesión, que deberá suscribir el adjudicatario con la SECRETARIA DE HACIENDA y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de fideicomisario.

Art. 4º — En el supuesto previsto en el artículo anterior, el fideicomisario deberá comprar títulos de la Deuda Pública, con afectación al monto total del depósito, dentro del período que se establezca en el contrato del fideicomiso.

Art. 5º — En el caso que el adquirente reemplazara totalmente su obligación de entregar títulos de la deuda Pública, ejerciendo la opción prevista en el artículo 3º de la presente resolución, el monto del depósito en efectivo se afectará por mitades a la compra de títulos de la Deuda Pública Interna y de la Deuda Pública Externa, respectivamente.

Art. 6º — Si el reemplazo mencionado en el artículo anterior fuera sólo parcial, se destinará a la compra de cada tipo de deuda, el importe que resulte de multiplicar el valor nominal de la deuda que faltare para completar el mínimo previsto para cada una en el artículo 6º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 551/92 por el coeficiente a fijarse en cada caso, según lo establecido en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 7º — Las compras de títulos de la Deuda Pública Externa será efectuadas mediante licitaciones abiertas, de carácter internacional, que se realizarán por intermedio de una institución financiera de primera línea que actuará por cuenta y orden del adjudicatario fiduciante y a su costo. La designación de la institución financiera y la determinación del precio de corte o adjudicación deberá contar con la conformidad de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 8º — La SECRETARIA DE HACIENDA podrá disponer de la proporción del depósito fiduciario destinada a la compra de Títulos de la Deuda Externa, para constituir las garantías necesarias para posibilitar su canje por cualquiera de los bonos ofrecidos en el "Plan Financiero 1992", en el caso que la o las licitaciones para la compra de Títulos de la Deuda Externa se produjeran después de la "Fecha de Cierre" prevista en dicho plan. Las extracciones que efectúe la SECRETARIA DE HACIENDA para tal fin, cancelarán proporcionalmente las obligaciones del adquirente respecto del pago del precio ofrecido originalmente en Títulos de Deuda Externa, convertido en efectivo por aplicación del coeficiente establecido en conformidad al procedimiento dispuesto por el aludido Artículo 1º.

Art. 9º — Las compras de títulos de la Deuda Pública Interna deberán efectuarse mediante licitaciones de carácter nacional que se realizarán por intermedio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por cuenta y orden del adjudicatario fiduciante y a su costo. El precio de corte o adjudicación deberá contar con la conformidad de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 10. — Los títulos adquiridos mediante el procedimiento de licitación mencionado en el Artículo 7º de la presente resolución, deberán presentarse en su totalidad en un plazo no mayor a TREINTA (30) días a contar desde la fecha de adjudicación de la licitación a través de un entidad financiera autorizada a intervenir en cambios, categoría C, siguiéndose el proceso de verificación para conversión de deudas que a tal fin determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Los títulos que serán objeto de licitaciones serán los mismos a los establecidos por los artículos 7º y 12º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 551/92.

Art. 11. — Los títulos adquiridos mediante el procedimiento de licitación mencionado en el Artículo 7º de la presente resolución, deberán presentarse ajustándose al procedimiento dispuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a las normas que al efecto pudiere dictar el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 12. — Los títulos adquiridos, de conformidad al procedimiento descripto, una vez aceptados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cancelarán las obligaciones del adquirente respecto del pago del precio ofrecido originalmente en Títulos de la Deuda Pública.

Art. 13. — Las licitaciones para la adquisición de los títulos públicos mencionados en los artículos 7º y 9º de la presente resolución, podrán ser UNA (1) o más, en el caso que fuera necesario fraccionar las compras de los Títulos. Si la SECRETARIA DE HACIENDA no aceptara el precio de corte o adjudicación, o la o las licitaciones se declararan desiertas, o expirara el plazo del contrato de fideicomiso, se entenderá que el proceso de licitación ha concluido, entregándose al GOBIERNO NACIONAL el saldo del depósito de fideicomiso en cancelación del monto impago de la parte del precio pagadera en Títulos de la Deuda Pública.

Art. 14. — Derógase el artículo 2º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 551/92.

Art. 15. — Sustitúyese el artículo 9º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 551/92, por el siguiente: "ARTICULO 9º. — El importe de las obligaciones externas para el pago de los activos licitados, será el resultante del valor nominal del principal de los títulos aportados. La presentación de los títulos en pago de los activos licitados implicará el consentimiento de los acreedores titulares de la cancelación total de la deuda por capital. La fecha de la conversión de los títulos será la fecha de la Toma de Posesión o la fecha de compra por licitación si correspondiere o títulos adquiridos por el procedimiento del Artículo 7º de la presente resolución".

Art. 16. — Sustitúyese el artículo 11º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 551/92, por el siguiente: "ARTICULO 11º. — Los intereses de las obligaciones externas entregadas en conversión de acuerdo al Artículo 6º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 551/92, que hubieran sido pagados e imputados a vencimientos de intereses devengados con posterioridad a la fecha de preadjudicación deberán ser devueltos a la SECRETARIA DE HACIENDA en las monedas que fueron pagados, en las cuentas que esa SECRETARIA determine".

Art. 17. — Cuando se ejerza la opción prevista en el Artículo 3º de la presente resolución, el efecto previsto en el artículo 11º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 551/92 modificado por el Artículo 16 de la presente Resolución se producirá a partir de la fecha de la licitación llamada para la recompra de los Títulos de la Deuda Externa correspondientes.

Art. 18. — Sustitúyese el artículo 13º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 551/92 por el siguiente: "ARTICULO 13º. — El importe de las obligaciones internas para el pago de los activos licitados será el resultante del valor nominal del principal de los títulos entregados. La presentación de los Títulos de la Deuda Interna en pago de los activos licitados implicará el consentimiento de los acreedores titulares de la cancelación total de la deuda y sus intereses. La fecha de conversión de los títulos será la fecha de la Toma de Posesión".

Art. 19. — De ejercer el adjudicatario la operación prevista por el artículo 3º de la presente Resolución, deberá depositar o constituir garantías bancarias aceptables para el fideicomisario por un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del fideicomiso. Dicha garantía será liberada al momento de aceptar el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la totalidad de los títulos adquiridos mediante licitación.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Resolución 206/92

Bs. As., 21/7/92

VISTO las Resoluciones Nº 551 del 29 de abril de 1992 y Nº 873 del 20 de julio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que debe explicitarse el coeficiente de conversión previsto en el art. 3º de la Resolución 873/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la licitación de la red de distribución de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES (S. E. G. B. A.).

Que a tal efecto debe establecerse un coeficiente para la Deuda Pública Externa y otro para la Deuda Pública Interna.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase como coeficientes de equivalencia a los efectos previstos en el art. 3º de la Resolución Nº 873/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS los siguientes:

Deuda Pública Externa:	0,475
Deuda Pública Interna:	
Bonos de Consolidación Previsionales (en USS y en $):	0,60
Bonos de Consolidación (en USS y en $):	0,475

Art. 2º — Comuníquese a la Subsecretaría de Privatizaciones para que notifique a los interesados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

800

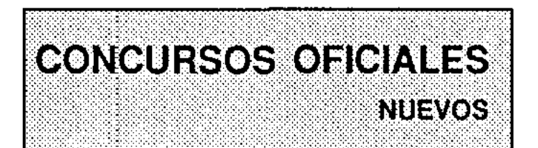
Unidades de compra del Estado (Administración Pública — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad — Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.)

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ahora ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS

CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES Y PRECIO Nº 02/92

Motivo: Contratación de Estudios Profesionales en Ciencias Económicas a fin de efectuar la fiscalización de Tributos y determinaciones impositivas de contribuyentes domiciliados en Capital Federal y Provincias, excepto Santa Cruz.

Lugar y fecha de apertura de sobres: Dirección Provincial de Contrataciones — Avda. Roca Nº 1045 - Piso 2º - Rio Gallegos - Provincia de Santa Cruz - El dia 30 de julio de 1992, a las 15:00 horas.

Consultas y Pliegos: En la citada Dirección de Contrataciones y en Casa de Santa Cruz - 25 de Mayo Nº 279 - 1º Piso - Capital Federal.

e. 22/7 Nº 1889 v. 23/7/92

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Concurso Subasta Público Nacional e Internacional

(Decreto Nº 1144, del 8 de julio de 1992)

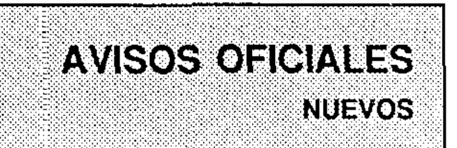
OBJETO: Venta del 79,97 % de las Acciones de NUEVA SIDERURGIA S.A., y de un TREN DE LAMINACION DE CHAPA NAVAL.

LUGAR DE VENTA Y CONSULTAS: Los pliegos se venderán en Avda. Paseo Colón 255, 8º Piso Buenos Aires, de 10 a 17 hs. Las consultas podrán efectuarse en dicho domicilio o a los Asesores Financieros de SOMISA: "Salomon Brothers, Inc. en 7 World-Trade Center, 33rd floor, 10048 NEW YORK, NY, TEL (212) 783-5599/5533, Fax (212) 783-3345 o Merchant Bankers Asociados en Corrientes 311 2º Piso (1043) BUENOS AIRES, Tel. 313-1960/1988/3322, Fax 313-1887/311-7593".

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000.

APERTURA DEL SOBRE CON OFERTA ECONOMICA: 29 de setiembre de 1992, a las 15 horas en Paseo Colón 255, 8º piso, Buenos Aires. —

e. 22/7 Nº 1892 v. 4/8/92



MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 1054

Bs. As., 10/7/92

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, la Ley Nº 24.045 y Decreto Nº 1398/90 en lo que respecta a SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA) y por el Decreto Nº 185/92.

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a la politica prioritaria del Gobierno Nacional en materia de participación del capital privado, resulta procedente aprobar el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el Concurso-Subasta Público Nacional e Internacional para la privatización del paquete accionario mayoritario de NUEVA SIDERURGIA S.A.

Que igualmente resulta necesario confiar en el Interventor en la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA) la conducción general del Concurso-Subasta llamado por el Decreto Nº 1144 del 8 de julio de 1992, dado que dicha empresa es el sujeto técnicamente más idóneo para tal cometido.

Que es también conveniente autorizar al Interventor en la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA) a efectuar al Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por este acto, las aclaraciones y adecuaciones que sean necesarias para llevar a término el presente Concurso-Subasta.

Que resulta necesario que todo acto que el Interventor en la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA) emita, al hacer ejercicio de las facultades que se le conceden por esta Resolución, cuente con la debida difusión, a fin de salvaguardar el principio de igualdad jurídica de los participantes en el referido Concurso-Subasta.

Que a los fines del proceso de privatización de SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA) y en función de su importancia relativa dentro del mercado siderúrgico local, resulta imprescindible que los futuros oferentes, puedan contar con un cuadro de certidumbre jurídica en cuanto a la extensión temporal de las relaciones jurídicas que vinculan a SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA) como proveedora de materia prima con otros productores locales. Por ese motivo, con base en las recomendaciones del dictamen del Sr. Procurador del Tesoro de la Nación del 24 de enero de 1983 se ha acordado la extinción de los derechos y obligaciones de los convenios y sus modificaciones aprobados por los Decretos Nros. 1296/67 y 1149/75 en la forma en que se establece en el Pliego que por esta Resolución se aprueba y en base a los documentos que se exhibirán a los Postulantes en la etapa oportuna del proceso del Concurso-Subasta.

Que en virtud de lo dispuesto por el articulo 1º del Decreto Nº 185 del 24 de enero de 1992, el suscripto se halla facultado para dictar el presente acto.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos que regirán el Concurso-Subasta Público Nacional e Internacional para la transferencia al sector privado del paquete accionario mayoritario de la empresa NUEVA SIDERURGIA S.A.

Fíjase el precio de venta del pliego en PESOS UN MIL ($ 1.000).

ARTICULO 2º — Estará a cargo del Interventor en la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA) la conducción general del Concurso-Subasta Público Nacional e Internacional.

Facúltase al INTERVENTOR en la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA) a efectuar al Pliego de Bases y Condiciones, todas las modificaciones en las fechas que componen su cronograma, que sean necesarias o convenientes para llevar a término el Concurso-Subasta Público convocado por el Decreto Nº 1144/92, siempre que dichas modificaciones respeten el orden establecido en dicho Pliego. Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza al INTERVENTOR en la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA) a expedir Circulares y todo acto que resulte necesario a los efectos de aclarar y/o completar las disposiciones contenidas en el mencionado Pliego, salvo aquéllas referentes al Precio Base y al Contrato Definitivo de Transferencia que serán autorizadas por este MINISTERIO.

Las facultades que se conceden por el párrafo anterior de este articulo, deberán ser ejercidas dentro del plazo de NOVENTA (90) dias, acordándosele la debida difusión en salvaguarda del principio de igualdad juridica de los Postulantes y/u Oferentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, Ministro de Defensa.

e. 22/7 Nº 1909 v. 22/7/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/5/92

Por haber transcurrido el plazo legal según el articulo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 6 de USS 163,30 Nº 12.066.542/543, 12.066.521 y 12.066.553 y de USS 1.633 Nº 14.012.502 y 14.016.054/055 de Bonos Externos 1984. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

NOTA: Se emite nuevamente a pedido del interesado.

e. 22/7 Nº 17.539 v. 22/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE JUJUY

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero;

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y que se consideren con derechos a las mercaderias secuestradas y afectadas a las diferentes causas. Se les corre vista en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero para que dentro de los DIEZ dias hábiles comparezcan en los sumarios que más abajo se enumeran a presentar sus defensas y ofrecer las pruebas por la presente infracción que se les imputan bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento del Art. 1004. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de Jujuy en horas y dias hábiles.

SUMARIOS CONTENCIOSOS Nº	INTERESADOS	INF. ART.	MULTA
04/91	LIBRONA FARFAN	986	$ 95,89
05/91	ERNESTO SULCA	986	$ 47,97
12/91	HECTOR HUGO MAMANI	986	$ 105,82
83/91	ROSA MARGARITA HUANUCO	986	$ 653,81
90/91	MARCELA FERNANDEZ	986	$ 9,78
109/91	NELIDA GONZALEZ	986	$ 1.034,18
113/91	BENANCIA MAMANI	986	$ 221,70
114/91	SARA CLAUDIA AGUIRRE	986	$ 163,24
116/91	ANTONIA ESPINOZA	986	$ 82,82
119/91	GERVACIA CASTRO DE FLORES	986	$ 2.553,37
120/91	GERMAN RODRIGUEZ	986	$ 16,71
122/91	CIRILA LAMAS	986	$ 37,38
123/91	CATALINO SORIA	986	$ 83,36
127/91	CARLOS CORDERO	986	$ 251,43
137/91	SATURNINO CARRAZANA	986	$ 96,34

e. 22/7 Nº 1847 v. 22/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro de los DIEZ (10) dias hábiles perentorios comparezcan en los Sumario Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Fdo.: HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA IGUAZU.

SUMARIO	INTERESADO/S	INFRACCION IMPUTADA
SA29-Nº 234/87	RAMON INFRAN GONZALEZ	ART. 986 C. A.
" 297/87	CARLOS BLANCO	ART. 977 C. A.
" 307/87	IRENE FIORENTINO	ART. 977 C. A.
" 332/87	EUGENIO DOMINGUEZ SILVA	ART. 987 C. A.
" 340/87	MARIA ADELA ROSSETTI VEGA	ART. 977/8 C. A.
" 343/87	DANIEL RICARDO LAVIN	ART. 978 C. A.
" 345/87	DIEGO AFFRANCHINO	ART. 977 C. A.
" 365/87	RICARDO SANCHEZ	ART. 977 C. A.
" 369/87	CARMELO ROMERO	ART. 987 C. A.
" 383/87	ARI FAGUNDEZ DE OLIVEIRA	ART. 977 C. A.

e. 22/7 Nº 1848 v. 22/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a HECTOR SARTIRANA - CI 5.218.622 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-305/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Veinticuatro con Sesenta y Nueve ($ 24,69). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-1721/89

e. 22/7 Nº 1848 Bis v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a JOSE VELAZQUEZ - CI. 11.779.531 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-304/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Ciento Veintitrés con Ochenta y Dos ($ 123,82). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana A/C- Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-1720/89

e. 22/7 Nº 1849 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a MARIO ANTONIO SIERRA - CI. 10.328.554 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-341/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Veintiocho con Setenta y Seis ($ 28,76). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-1800/89

e. 22/7 Nº 1850 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a ALEJANDRO CHIARELLA - DNI 17.109.395.- para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-334/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Cuarenta y Cinco con Ocho ($ 45,08). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-1793/89

e. 22/7 Nº 1851 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a ANA ALICIA MORENO - DNI. 13.669.443 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-302/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Treinta y Dos con Veinte ($ 32,20). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-1777/89 ó 1717

e. 22/7 Nº 1852 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a ALBERTO FALASCHI - DNI. 8.514.056 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-27/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Treinta y Nueve con Cincuenta y Tres ($ 39,53). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-346/89

e. 22/7 Nº 1853 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a JOSE LARA (C. I. 7.321.458) para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 300/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) $ 40,36 (Pesos Cuarenta con Treinta y Seis. Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 2 de julio de 1992.
EA08-1715/89

e. 22/7 Nº 1854 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a OCTAVIA VILLARROEL DE ORTUÑO - CI. 7.269.786 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-14/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Treinta y Cuatro con Noventa y Nueve ($ 34,99). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-159/89

e. 22/7 Nº 1855 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a SERGIO ALBERTO MERCADO — CI. 7.269.786 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-13/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Doscientos Setenta y Dos con Ochenta y Nueve. Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-142/89

e. 22/7 Nº 1856 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a OCTAVIA VILLARROEL DE ORTUÑO - CI. 7.264.786 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-10/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Trescientos Veintiocho con Ochenta y Siete ($ 328,87). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-094/89

e. 22/7 Nº 1857 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a NORMA SUSANA MASSARRONE - DNI. 11.456.341 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-09/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Ochenta y Tres con Noventa y Siete ($ 83,97). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-067/89

e. 22/7 Nº 1858 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a LORENZO ABELAIRA - DNI. 7.640.346, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-04/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Cuarenta y Siete con Cuarenta y Cuatro. Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-2998/88

e. 22/7 Nº 1859 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a JUAN CARLOS CORREA - DNI. 11.279.658 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-03/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Seiscientos Setenta y Nueve con Noventa y Ocho. Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-2978/88

e. 22/7 Nº 1860 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a ELVIRO ARAUJO - DNI. 12.844.254.- para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-07/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta

infracción a los Arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Ciento Ochenta y Uno con Ochenta y Cinco ($ 181,85). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-3074/88

e. 22/7 Nº 1861 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Articulo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a JORGE BRAGA para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-08/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Catorce con Noventa y Siete ($ 14,97). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-3161/88

e. 22/7 Nº 1862 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Articulo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a CORRALES PRADO BLADIMIR para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-15/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Quinientos Veinticuatro con Setenta y Nueve ($ 524,79). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-151/89

e. 22/7 Nº 1863 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Articulo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a CARINA LOVERA DE TINTAYASALAS - SIN DOCUMENTO para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-16/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Ciento Cincuenta y Tres con Noventa y Cuatro. Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-155/89

e. 22/7 Nº 1864 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Articulo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a MARIA VALENTINA SALINAS LC. 5.923.144 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-17/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Sesenta y Nueve con Noventa y Siete ($ 69,97). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-161/89

e. 22/7 Nº 1865 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Articulo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a LORENZA DAVILA DE MENDEZ - CI. 9.316.374 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-18/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Trescientos Treinta y Cinco con Ochenta y Siete. Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-167/89

e. 22/7 Nº 1866 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Articulo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a ERMELINDA GIMENEZ - CI. 10.183.529 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-19/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Trescientos Cuarenta y Nueve con Ochenta y Seis. Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-172/89

e. 22/7 Nº 1867 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Articulo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a JUAN LAMAS GARCIA - DNI. 92.460.318 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-20/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Sesenta y Nueve con Noventa y Siete ($ 69,97). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-175/89

e. 22/7 Nº 1868 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Articulo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a WIGOSILY, JOSE - CI. 5.977.532 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-21/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Sesenta y Nueve con Noventa y Siete ($ 69,97). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-185/89

e. 22/7 Nº 1869 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Articulo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a ANGELINA BECERRA DE MOYA - DNI. 19.312.973 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-22/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Ciento Cuarenta y Seis con Noventa y Cuatro ($ 146,94). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-186/89

e. 22/7 Nº 1870 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Articulo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a GUILLERMO RAUL QUIROGA - DNI. 11.907.391 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-23/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Ciento Setenta y Cuatro con Noventa y Tres ($ 174,93). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-195/89

e. 22/7 Nº 1871 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Articulo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a JULIO BARRA BARRA - DNI. 92.768.834 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-24/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Ciento Dieciocho con Noventa y Cinco ($ 118,95). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-263/89

e. 22/7 Nº 1872 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Articulo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a NELLY DEL VALLE IBAÑEZ - LC. 6.154.247 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-25/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Cincuenta y Cinco con Cuarenta y Cinco ($ 55,45). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-317/89

e. 22/7 Nº 1873 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Articulo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a ALEJANDRO GONZALEZ - DNI. 18.038.937 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-26/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Doscientos Setenta y Seis con Setenta y Tres. Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-2982/88

e. 22/7 Nº 1874 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Articulo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a KABOBEL DAVID - DNI. 12.532.395 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-30/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Cuarenta y Cinco con Dieciocho ($ 45,18). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-402/89

e. 22/7 Nº 1875 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a OSVALDO LEANDRO LUCERO - DNI. 16.545.374 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-33/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Diecisiete con Cuarenta y Tres ($ 17,43). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-546/89

e. 22/7 Nº 1876 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a IRIS ROSA NUÑEZ - DNI. 12.551.603 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-43/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Cincuenta y Cuatro con Noventa y Siete ($ 54,97). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-835/89

e. 22/7 Nº 1877 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a PEREGRINA GONZALEZ - CI. 12.473.907 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-45/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Ochenta y Dos con Cuarenta y Seis ($ 82,46). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-861/92

e. 22/7 Nº 1878 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a LUCY JUSTINA ROJAS ORELLANA (CI. 8.790.410) para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-47/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Sesenta y Siete con Veintidós ($ 67,22). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 2 de julio de 1992.
EA08-970/89

e. 22/7 Nº 1879 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a LIDIA FERNANDEZ - CI. 11.026.080 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 048/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Cincuenta y Cinco con Cuarenta y Cinco ($ 55,45). Firmado: PEDRO MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-975/89

e. 22/7 Nº 1880 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a JUANA ESTRADA DE BARRIONUEVO (CI. 9.368.031) para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-05/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Cien con Ochenta y Tres ($ 100,83). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-977/89

e. 22/7 Nº 1881 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a GILBERTO ANTUNES DE MOURA CI. 100.902.098.134 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-49/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Veinticinco con Veintiuno ($ 25,21). Firmado: PEDRO MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-976/89

e. 22/7 Nº 1882 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a JUAN VERA (DNI. 1.499.647) para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-42/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 986/7 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) ($ 27,49) Veintisiete con Cuarenta y Nueve. Firmado: PEDRO MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-829/89

e. 22/7 Nº 1883 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a PAULINA RODRIGUEZ MENDOZA DNI. 92.276.106 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-41/92 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) ($ 9,77) Pesos Nueve con Setenta y Siete. Firmado: PEDRO MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-759/89

e. 22/7 Nº 1884 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a VIRGINIA GONZALEZ - SIN DOCUMENTO para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-46/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Ochenta y Nueve con Treinta y Tres ($ 89,33). Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-862/92

e. 22/7 Nº 1885 v. 22/7/92

ADUANA DE CAMPANA

Artículo 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a NESTOR HUGO HERRAN - DNI. 17.537.828 para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA08-12/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la Multa (arts. 930/2 del CA.) Pesos Cuatrocientos Ochenta y Dos con Ochenta y Uno. Firmado: P. MARCHETTI - Administrador A/C Aduana Campana - Campana - Buenos Aires 02 de julio de 1992.
EA08-177/89

e. 22/7 Nº 1886 v. 22/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 16/7/92

VISTO las presentes actuaciones (D/A/13365/90; D/A/13380/90; D/A/13517/91; D/A/13518/91), originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "DILUPRINT S. R. L.", con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de dicha verificación, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Alcoholes" respecto de los Sumarios D.J.I.I. y Vs/265/90; D.T.T./284/89; D.J.I.I. y Vs./255/90 y D.J.I.I. y Vs./264/90, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos que se les imputa.

Que tales cargos corresponden a los siguientes conceptos:

1) Ingresos de alcoholes presuntamente desnaturalizados: a) 27/5/87 Doc. 601/012/87 —32.036 litros—; b) 12/6/87 Doc. 686/012/87 —32.714 litros—; c) 26/6/87 Doc. 873/012/87 —32.689 litros— y d) 14/8/87 Doc. 1.172/012/87 —30.393 litros—, considerados como alcohol de origen desconocido según análisis de la Dirección Nacional de Química y en infracción a la Resolución General Nº 1511. 2) Fraccionamientos de alcoholes presuntamente desnaturalizados: a) 29/5/87 Doc. 602/12/87 —12.000 litros—; b) 1/6/87 Doc. 603/012/87 — 8.000 litros—; c) 5/6/87 Doc. 612/12/87 —12.000 litros—; d) 12/6/87 Doc. 687/012/87 —1.500 litros—; e) 17/6/87 Doc. 707/012/87 —8096 litros—; f) 22/6/87 Doc. 708/012/87 —11.120 litros—; g) 24/6/87 Doc. 709/012/87 —12.000 litros—; h) 29/6/87 Doc. 874/012/87 —7.868 litros—; i) 2/7/87 Doc. 875/012/87 —24.821 litros—; j) 25/8/87 Doc. 1173/012/87 —11.000 litros—; k) 25/8/87 Doc. 1174/012/87 —7.950 litros— y l) 31/8/87 Doc. 1234/012/87 —11.443 litros—; considerados como alcohol de origen desconocido según análisis de la Dirección Nacional de Química y en infracción a la Resolución General Nº 1511.

3) Fraccionamientos de Alcohol etílico: a) 30/3/89 Doc. 420/012/89 —7.400 litros—; b) 30/3/89 Doc. 419/012/89 —10.000 litros—; y c) 6/12/89 Doc. 1536/012/89 —3.000 litros—; no corresponden al análisis de origen según informe de la Dirección Nacional de Química.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS SESENTA Y DOS CON DOCE CENTAVOS ($ 62,12) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Alcoholes".

Que, asimismo, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 2º, 7º y 33 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) y disposiciones de la Resolución General Nº 1511/73 (I.I.), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "DILUPRINT S. R. L.", de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno-rubro "Alcoholes", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, Oficina 11, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 18:30 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 18:30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División.— Cont. Púb. DIANA GUTERMAN - JEFE (Int.) DIV. REVISION Y RECURSOS REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 22/7 Nº 1887 v. 28/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
105/92	30-50019461-4	GRAFEX S. A. G. C. I. y F.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 22/7 Nº 1888 v. 22/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50111266-2	NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. y F.

e. 22/7 Nº 1910 v. 22/7/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 96

Bs. As., 13/7/92

VISTO la presentación en el Expediente Nº 325.284/91, de 45 fojas del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma Básculas Latorre S. A., inscripta bajo el Nº 303, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el dispositivo indicador de peso, electrónico, de Máx. 120.000 kg, máximo número de divisiones (n)= 10.000, clase III, marca LATORRE, modelo LE 700S, de industria argentina, con impresor de ticket incorporado, de indicación discontinua, mediante un display de 6 dígitos del tipo led luminoso, e indicadores luminosos a led para kg, fecha, MOV (movimiento), hora, cero, neto y tara. Posee un teclado del tipo membrana, ubicado en el frente (VISOR) de 20 teclas.

La operación del teclado se documenta en los folios Nºs 4, 5, 8 y 9 del expediente de referencia. En la base del indicador se encuentra el sistema de arrastre del ticket, y en la parte posterior se encuentra el corrector para la celda de carga y salida serie RS 232 opcional, el fusible y la llave de encendido.

Art. 2º — Aprobar la variante denominada "kit de conversión" conformado por el dispositivo indicador de peso descripto en el artículo 1º y una celda de carga que trabaja a la tracción, marca CARDINAL, modelo Z 500 ó Z 1000 de 250 kg y 500 kg de capacidad respectivamente, ambos de industria estadounidense.

El "kit de conversión" posee las mismas características metrológicas del modelo base las características técnicas de la celda de carga se documentan en el folio Nº 2.

Art. 3º — Aprobar la variante referida al modelo LE 700 S, consistente en el cambio de la programación y algunas funciones del teclado, para lo cual se cambia la memoria EPROM 2764 por otra EPROM 27128, de mayor capacidad, denominándose esta variante modelo LE 700 M, cuya descripción se detalla en el folio Nº 5.

Esta variante no afecta las demás características técnicas ni metrológicas, respecto del modelo base.

Art. 4º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de sujeción de la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

Art. 5º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán llevar el símbolo de la unidad de masa (kg), en minúscula, de acuerdo al Decreto Nº 878/89 del SIMELA.

Art. 6º — Asignar al dispositivo indicador de peso y sus variantes la característica codificada BF.60-997.

Art. 7º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

e. 22/7 Nº 19.657 v. 22/7/92

ADMINISTRACION

PUBLICA

NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

$ 5,-

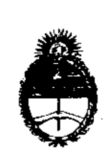


MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

* SEPARATA Nº 247

CODIGO
PROCESAL PENAL

$ 13,85



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución M.J. Nº 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - Calle Alsina Nº 2280, el día 27 de agosto de 1992 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL. — HORACIO FORN, COLEGIO DE ESCRIBANOS, PROSECRETARIO.

e. 20/7 Nº 19.943 v. 24/7/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

El Estado Vende

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA — Por cuenta, orden y en nombre de:

BANCO DE LA CIUDAD — **YPF**

TERRENO CON DEMOLICION: (EX-ESTACION DE SERVICIO) SITO EN AVENIDA PERALTA RAMOS (BOULEVARD MARITIMO), ENTRE LAS CALLES SAN LUIS Y MITRE, CIUDAD DE MAR DEL PLATA, PDO. GRAL. PUEYRREDON, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

SUP-TERRENO: 1.132,25 M2.

BASE DE VENTA: $ 250.000.-

EXHIBICION: A partir del 13.7.92 coordinar visitas con el personal del Depto. Relaciones Industriales de YPF SA.

SUBASTA: El día 27.7.92 a las 10,00 hs. en la Div. Mar del Plata Avda. Pedro Luro 3028 2º Piso - Mar del Plata.

INFORMES Y PROSPECTOS: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660 6º Piso, Capital Federal.
En YPF SA., Avda. Pte. Ramón Castillo y calle 6 bis, Capital Federal.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 20/7 Nº 1824 v. 22/7/92

El Estado vende

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA — Por cuenta, orden y en nombre de:

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES — **YPF**

EXCEPCIONALES TERRENOS EN BARRIO "26 DE JUNIO" (EX BARRIONUEVO) CALETA OLIVIA, ZONA CABO BLANCO, DEPTO. DESEADO. PCIA. SANTA CRUZ.

SUPERFICIES: Desde 398 m² - hasta 6268 m².

BASES: Desde $ 900 - hasta $ 38.000

REMATE: 4-8-92 a las 10,00 hs. - en Club YPF Caleta Olivia Güemes y Gregores - Pcia. Santa Cruz.

INFORMES Y PROSPECTOS: Esmeralda 660 6to. Cap. Fed. - Tel. 322-763 - Ramón S. Castillo y Calle 9 Bis Pto. Nuevo.

EXHIBICION: A partir del 22.7.92.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 21/7 Nº 1835 v. 23/7/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 8/7/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Que tal situación surge de las elevaciones efectuadas por los Jefes Interinos de las Agencias Nº 6 y 16.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION Nº 5 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T.	AGENCIA Nº
URREA, MANUEL MARIO	20-04214624-3	6
MOLINO HARINERO SAN CAYETANO S. A.	30-60771977-9	6
STECCONI, ATILIO FELIPE	23-04156677-9	16

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento.

Firmado: María Inés Wulff de Bejarano - Jefe Región Nº 5.

e. 21/7 Nº 1844 v. 27/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez días (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AMAYA, Alejandro
DAGLIO, Rodolfo
DROBLAS, Marcela
GARAY, Graciela Isabel
LUNA, Carlos Absalón
MARTINEZ, Luis Rodolfo
MITETIERO, Héctor Rubén
NAVARRO, Máximo Jesús
SAIENTZ, Mirta

e. 8/7 Nº 1736 v. 22/7/92

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez días (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AGOSTELLI, Renato
BARRIOS, Alcibíades Jesús
LATORRE, Vicente Rufino

e. 8/7 Nº 1737 v. 22/7/92

SEPARATA Nº 248

FACTURACION Y REGISTRACION
Emisión de comprobantes
Nuevo régimen normativo

RESOLUCION GENERAL
Nº 3419/91-D.G.I.

$ 11,30



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767 y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30